

Órgano:

Sede:

Sección:

Fecha: **04/07/2024**Nº de Recurso: **123/2024**Tipo de Resolución: **Sentencia****AUDIENCIA PROVINCIAL****OFICINA DEL JURADO****VALENCIA**

N.I.G.: 46190-41-2-2021-0001817

Procedimiento Tribunal Jurado Nº 000123/2024

SENTENCIA Nº 430/2024

En la ciudad de Valencia a 4 de julio de 2.024

El presente Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Valencia fue presidido por el Magistrado Don José María Gómez Villora, y compuesto por los Jurados:

Don Leopoldo, Doña Rocío, Doña Petra, Doña Nieves, Don Juan Ramón, Don Jaime, Don Patricio, Don Ángel Jesús y Don Marco Antonio.

Fueron designados suplentes, Don Arturo y Don Camilo.

El citado Tribunal del Jurado ha visto en juicio oral y público la causa seguida con el número 236/2021, procedente del Juzgado de Instrucción Uno de Paterna por el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, por un delito de asesinato y un delito continuado de estafa/apropiación indebida en concurso con un delito continuado de falsedad, contra la acusada Doña Nicolasa, mayor de edad, nacida el NUM000 de 1.970, con D.N.I. nº NUM001, sin antecedentes penales y en prisión provisional desde el día 18 de junio de 2.024, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Carolina Teschendorff Cerezo y defendida por la Letrada Doña Rosa Fernanda Konnickx Álvarez.

Han sido parte en el juicio, el Ministerio Fiscal, como acusador público, representado por el Ilmo. Sr Don Vicente Rodríguez Devesa, interviniendo como acusación particular Doña Antonia, representada por la Procuradora Doña Clara González Rodríguez y defendida por el Letrado Don Andrés Zapata Carreras, así como Don Luis Enrique, representado por la misma Procuradora y defendido por el Letrado Don Víctor González Casanova.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesiones que tuvieron lugar los días 10 a 15 de junio de 2.024 se celebró juicio oral y público en la presente causa por la muerte de Jose Miguel, practicándose las pruebas propuestas por las partes y que habían sido admitidas, en particular el interrogatorio de la acusada, testifical de los agentes de la Policía Nacional con número de identificación profesional NUM009, NUM010, NUM011, NUM012, NUM013, NUM014, NUM015, testifical de Luis Enrique, Antonia, Matilde, Roque, Andrés, Rosendo, Segundo, Isidora, Esperanza, Benigno, Moisés, Carmela, Aida, Visitación, Oscar, Teodora, Fidel, Epifanio, Lorenza, Guadalupe, Cayetano, Dimas, testifical pericial de Victoriano y de Héctor, y la pericial de los Médicos Forenses Don Luis Manuel y Doña Serafina, así como de los Forenses de parte Don Marino y Doña Rita, así como la de los facultativos NUM016 y NUM017 y la de Don Fabio.

Concedido el derecho a última palabra la acusada manifestó no querer añadir nada a lo dicho por su Defensa.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, calificando los hechos como constitutivos de un delito de asesinato alevoso del artículo 139.1 del Código Penal, con la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, así como de un delito continuado de estafa agravado por la cuantía

de lo defraudado, previsto y penado en los arts. 248.1.2 c) -art. 249.1. b) en su redacción actual introducida por Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre-, 250.1.5°, y 74.2. del Código Penal y delito continuado de falsedad de documento mercantil de los arts. 392.1, 390.1.2° y 3° y 74.1. del Código Penal en relación de concurso medial del art. 77.1. y 3. del Código Penal con el anterior, de los que sería responsable en concepto de autora Nicolasa, solicitando la imposición de una pena de prisión de veintitrés años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena por el delito de asesinato y la pena de prisión de cinco años y tres meses y multa de diez meses, con cuota diaria de diez euros, así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena por el delito de estafa y falsedad.

En concepto de responsabilidad civil solicitó que indemnizara en 30.000 euros a Luis Enrique por daños morales por el fallecimiento de su padre; 30.000 euros a Antonia por daños morales por el fallecimiento de su padre; y 135.517,54 euros a la herencia yacente de Jose Miguel por las cantidades defraudadas.

Todo ello con el interés legal del dinero previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La acusación particular ejercida por Antonia y por Luis Enrique elevaron igualmente a definitivas si bien eliminando la referencia al delito de robo con violencia contenida en sus conclusiones provisionales y adhiriéndose a la petición de responsabilidad civil instada por el Ministerio Fiscal.

Ambas califican la muerte de Luis Enrique como delito de asesinato del artículo 139.1.1ª, 3ª y 4ª, interesando la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta.

La acusación particular ejercida por Antonia, considera que los hechos eran también constitutivos de un delito continuado de estafa agravado al superar el importe de lo defraudado los 50.000 euros y por el abuso de las relaciones personales, de los artículos 250.1.5ª y 250.1.6ª, así como de un delito continuado de apropiación indebida de los artículos 253 y 74 del Código Penal y de un delito de falsedad del artículo 392 del Código Penal, interesando para el primero la pena de 6 años de prisión y multa de 12 meses con cuota diaria de 12 euros, 3 años de prisión para el delito de apropiación indebida y 3 años de prisión y multa de 12 meses con cuota diaria de 10 euros para el delito de falsedad.

La acusación particular ejercida por Luis Enrique, califica como delito continuado de estafa de los arts. 248, 249, 250.1.5ª y 6ª y 74 del CP, por valor de más de 50.000,00 €, por las extracciones realizadas de los cajeros automáticos; como delito de estafa de los arts. arts. 248 y 249 del CP, por las compras realizadas con la tarjeta del Corte Ingles y, finalmente, como delito de estafa de los arts. arts. 248 y 249 del CP, por los préstamos solicitados.

En cuanto a las penas, por delito continuado de estafa agravada por la cuantía interesa igual pena que la anterior acusación si bien con una cuota diaria de 50 euros; por el delito de estafa de los arts. arts. 248 y 249 del CP, la pena de un año y seis meses, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y por el delito de estafa de los arts. arts. 248 y 249 del CP, a la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

TERCERO.- La Defensa de Nicolasa modificó sus conclusiones para presentar un relato alternativo al de las acusaciones, solicitando su libre absolución.

CUARTO.- Concluido el juicio oral, por el Magistrado Presidente se procedió, después de la preceptiva audiencia de las partes, a someter al Jurado el objeto del veredicto el día 17 de junio, con entrega del correspondiente escrito y, tras las oportunas instrucciones, se retiró el Jurado a deliberar emitiendo el Jurado veredicto al día siguiente, 18 de junio de 2.024.

QUINTO.- El objeto de veredicto sometido al Jurado fue el siguiente:

I. HECHOS ESPECÍFICAMENTE RELATIVOS AL DELITO DE ASESINATO, A LA AUTORÍA Y AL GRADO DE EJECUCIÓN.

1º Nicolasa durante los meses de septiembre de 2.020 a abril de 2.021 en los que Jose Miguel estuvo ingresado en el Hospital IMED de Valencia, salvo en los periodos en que era trasladado a la UCI, conociendo perfectamente cuáles eran sus efectos por haberlos tomado desde muy joven y conociendo también las diversas patologías que padecía Luis Enrique le administró de manera continuada diversos laxantes que iba comprando en grandes cantidades. (HECHO DESFAVORABLE).

Solo para el caso de declarar probado el punto anterior:

2º. Nicolasa administró dichos laxantes a Luis Enrique de manera intencionada sabiendo y aceptando que con ello le podría causar la muerte. (HECHO DESFAVORABLE).

3º. Luis Enrique sufrió un cuadro de diarrea crónica y funcional refractaria a cualquier tipo de tratamiento y la deshidratación y deterioro progresivo e irreversible de su estado, ingresando en la unidad de cuidados intensivos por un shock séptico severo el día 21 de marzo de 2021 falleciendo el día 16 de abril de aquel año. (HECHO DESFAVORABLE).

Solo para el caso de haber votado como probado el nº 2 y, por tanto el 1 deben votar ahora una de estas dos opciones, SOLO UNA PUES AMBAS SON INCOMPATIBLES:

4º A) La administración por la acusada a Luis Enrique de los laxantes durante los meses en que estuvo ingresado fue la causa determinante de su muerte. (DESFAVORABLE).

4º B). No ha podido determinarse que la administración por la acusada a Luis Enrique de los laxantes durante los meses en que estuvo ingresado fuera la causa que produjo su muerte. (HECHO FAVORABLE).

Solo para el caso de haber votado como probado el punto 4º.A)

5º. Nicolasa ejerció de acompañante y cuidadora de Luis Enrique durante su estancia hospitalaria y a fin de evitar que sus hijos pudieran visitarlo y para lograr su propósito de permanecer a solas con él le convenció para que ordenara a los médicos que le atendían que no informara a nadie, a salvo de a él mismo o a la propia Nicolasa de su evolución y estado de salud, llegando la acusada a quitarle el teléfono y desaconsejar a los hijos de Luis Enrique que fueran a verlo. Ello le permitió administrar los laxantes a Luis Enrique sin que este, sus familiares o los médicos pudieran darse cuenta de ello. (HECHO DESFAVORABLE).

II. HECHOS QUE PUEDEN SUPONER UNA MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN EL DELITO DE ASESINATO.

6º. Luis Enrique y Nicolasa habían iniciado una relación afectiva y sentimental en fecha no determinada del año 2.019, pasando Nicolasa y sus dos hijas a convivir de manera estable con Luis Enrique en el chalé de este, sito en la calle CALLE000 de la localidad de la Cañada a partir del mes de marzo de 2.020, relación que se mantenía en el momento de la muerte de Luis Enrique. (DESFAVORABLE).

III. HECHOS PRINCIPALES DE LA ACUSACIÓN POR LOS DELITOS DE ESTAFA/APROPIACIÓN INDEBIDA.

7º. Desde el día 6 de octubre de 2.020 hasta su fallecimiento, hallándose Luis Enrique por tanto ingresado en el hospital, Nicolasa, realizó las siguientes operaciones:

-Ciento cincuenta y dos (152) extracciones de dinero en distintos cajeros por importe total de 88.110 euros con las tarjetas de crédito de las cuentas corrientes de Luis Enrique en Bankia NUM002 y La Caixa NUM003.

-Dos préstamos a nombre de Luis Enrique contra la cuenta de La Caixa los días 9 y 12 de noviembre de 2020 por importes de 9.900 y 3.300 euros respectivamente, suscritos telefónicamente por la acusada.

-Diversas compras con la tarjeta oro de La Caixa en distintos establecimientos por importe de 31.448 euros.

-Treinta y cuatro (34) operaciones de compra en el establecimiento El Corte Inglés durante los meses de febrero y marzo de 2021 por importe total de 2.758,69 euros con la tarjeta de Luis Enrique, firmando los correspondientes recibos con el nombre y firma de este. (DESFAVORABLE)

Para el caso de declarar probado el punto anterior:

8º. Nicolasa, guiada por la intención de obtener un beneficio para sí llevó a cabo dichas operaciones sin consentimiento ni aprobación de Luis Enrique, haciendo suyas esas cantidades y los objetos comprados por un importe en todo caso superior a 50.000 euros. (DESFAVORABLE).

Solo para el caso de haber declarado probado el anterior:

9º.) Como consecuencia de su edad, del prolongado ingreso hospitalario, de las diarreas y de su delicado estado de salud Luis Enrique era una persona desvalida y frágil al tiempo de hacer Nicolasa dichas extracciones. (DESFAVORABLE).

IV. HECHOS QUE PUEDEN SUPONER UNA AGRAVACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE ESTAFA/APROPIACIÓN INDEBIDA.

Solo para el caso de haber votado favorablemente las dos anteriores.

10º. Nicolasa llevó a cabo todas esas operaciones aprovechándose de esa situación de desvalimiento de Luis Enrique. (DESFAVORABLE).

Solo para el caso de haber votado probado el punto 9º.

11°. Nicolasa se aprovechó de la relación que mantenía con Luis Enrique y de la confianza que este le tenía para realizar estas operaciones económicas. (DESFAVORABLE).

12°. Sobreviven a Luis Enrique sus dos hijos, Luis Enrique y Antonia, nacidos respectivamente los días 12 de abril de 1978 y 8 de agosto de 1976.

PARA DECLARAR PROBADOS LOS HECHOS DESFAVORABLES, DEBERÁN VOTAR "PROBADO", AL MENOS, 7 DE LOS JURADOS; Y PARA DECLARARLOS NO PROBADOS, DEBERÁN VOTAR "NO PROBADO", AL MENOS, 5 DE LOS JURADOS.

VEREDICTO: CULPABILIDAD/INCULPABILIDAD:

A) Declarar que Nicolasa es culpable / no culpable de la muerte intencionada de Jose Miguel.

B) Declarar que Nicolasa es culpable / no culpable de la muerte intencionada de Jose Miguel suministrándole de manera subrepticia laxantes durante su ingreso hospitalario de manera que nadie pudiera detectarlo.

Este apartado sólo deberá someterse a votación si los miembros del Jurado han votado a favor del anterior. Si hubieran votado en contra, no deberán someterlo a votación.

C) Declarar que Nicolasa es culpable/no culpable de haber incorporado a su patrimonio, una suma de más de 50.000 euros de Luis Enrique.

D) Declarar que Nicolasa es culpable/no culpable de dicha conducta prevaliéndose de la situación de vulnerabilidad de Luis Enrique y abusando de la confianza que este le tenía.

Este apartado sólo deberá someterse a votación si los miembros del Jurado han votado a favor del anterior. Si hubieran votado en contra, no deberán someterlo a votación.

PARA DECLARAR CULPABLE A UN ACUSADO, ES PRECISO EL VOTO FAVORABLE A LA CULPABILIDAD DE SIETE DE LOS JURADOS. PARA DECLARARLE NO CULPABLE, ES PRECISO EL VOTO FAVORABLE A LA NO CULPABILIDAD, DE CINCO DE LOS JURADOS.

CRITERIOS SOBRE BENEFICIOS O INDULTOS:

1. En caso de ser condenada la acusada y de que concurran las circunstancias legales necesarias para ello, ¿estima el Jurado que debe concederse al acusado el beneficio de la suspensión de la ejecución del fallo? SÍ/NO.

2. En caso de ser condenada, ¿estima el Jurado que debe proponerse al Gobierno de la Nación el indulto - total o parcial - de la pena que le sea impuesta. SÍ/NO."

SEXTO. El Jurado declaró probados por mayoría de 8 a 1 los hechos 1 y 2; el 3 por unanimidad y el 4 A por 8 a 1.

En el punto 5, los Jurados modificaron la proposición que se les sometía, quedando redactada así:

"5°. Nicolasa ejerció de acompañante y cuidadora de Luis Enrique durante su estancia hospitalaria y a fin de evitar que sus hijos pudieran visitarlo y para lograr su propósito de permanecer a solas con él se apropió de su teléfono y desaconsejó a los hijos de Luis Enrique que fueran a verlo. Ello le permitió administrar los laxantes a Luis Enrique sin que este, sus familiares o los médicos pudieran darse cuenta de ello."

Dicha proposición fue aprobada por mayoría de 8 a 1.

Los hechos 6 a 12 fueron aprobados por unanimidad.

Nicolasa fue declarada culpable de la muerte intencionada de Jose Miguel; así como de la muerte intencionada de Jose Miguel suministrándole de manera subrepticia laxantes durante su ingreso hospitalario de manera que nadie pudiera detectarlo por mayoría de 8 a 1.

Asimismo, los Jurados declararon que Nicolasa es culpable de haber incorporado a su patrimonio, una suma de más de 50.000 euros de Luis Enrique prevaliéndose de la situación de vulnerabilidad de Luis Enrique y abusando de la confianza que este le tenía por mayoría de 8 a 1.

Además, se pronunció por unanimidad en contra de que se le concediera, de concurrir los requisitos legales, el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y en contra de que Tribunal propusiera al Gobierno de la Nación su indulto.

Una vez emitido y leído en audiencia pública el veredicto, al ser éste de culpabilidad por los hechos delictivos, se concedió la palabra a las partes, concretando el Ministerio Fiscal la pena solicitada por el delito de asesinato en 23 años de prisión e inhabilitación absoluta y la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la pena de multa de

10 meses con una cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal por el delito de estafa y falsedad.

Ambas acusaciones particulares elevan la petición de penas para el delito de asesinato a la de 25 años de prisión, con inhabilitación absoluta y a la de 6 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 10 euros para el delito de estafa y falsedad continuadas.

De igual manera ambas acusaciones se adhieren a la petición de responsabilidad civil solicitada por el Ministerio Fiscal.

La Defensa manifestó su intención de recurrir contra la Sentencia y solicitó la imposición de las penas correspondientes en su mínima extensión.

HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto del Jurado, se declara probado que:

Primero. Nicolasa durante los meses de septiembre de 2.020 a abril de 2.021 en los que Jose Miguel estuvo ingresado en el Hospital IMED de Valencia, salvo en los periodos en que era trasladado a la UCI, conociendo perfectamente cuáles eran sus efectos por haberlos tomado desde muy joven y conociendo también las diversas patologías que padecía Luis Enrique le administró de manera continuada diversos laxantes que iba comprando en grandes cantidades.

Segundo. Nicolasa administró dichos laxantes a Luis Enrique de manera intencionada sabiendo y aceptando que con ello le podría causar la muerte.

Tercero. Luis Enrique sufrió un cuadro de diarrea crónica y funcional refractaria a cualquier tipo de tratamiento y la deshidratación y deterioro progresivo e irreversible de su estado, ingresando en la unidad de cuidados intensivos por un shock séptico severo el día 21 de marzo de 2021 falleciendo el día 16 de abril de aquel año.

Cuarto. La administración por la acusada a Luis Enrique de los laxantes durante los meses en que estuvo ingresado fue la causa determinante de su muerte.

Quinto. Nicolasa ejerció de acompañante y cuidadora de Luis Enrique durante su estancia hospitalaria y a fin de evitar que sus hijos pudieran visitarlo y para lograr su propósito de permanecer a solas con él se apropió de su teléfono y desaconsejó a los hijos de Luis Enrique que fueran a verlo. Ello le permitió administrar los laxantes a Luis Enrique sin que este, sus familiares o los médicos pudieran darse cuenta de ello.

Sexto. Luis Enrique y Nicolasa habían iniciado una relación afectiva y sentimental en fecha no determinada del año 2.019, pasando Nicolasa y sus dos hijas a convivir de manera estable con Luis Enrique en el chalé de este, sito en la calle CALLE000 de la localidad de la Cañada a partir del mes de marzo de 2.020, relación que se mantenía en el momento de la muerte de Luis Enrique.

Séptimo. Desde el día 6 de octubre de 2.020 hasta su fallecimiento, hallándose Luis Enrique por tanto ingresado en el hospital, Nicolasa, realizó las siguientes operaciones:

-Ciento cincuenta y dos (152) extracciones de dinero en distintos cajeros por importe total de 88.110 euros con las tarjetas de crédito de las cuentas corrientes de Luis Enrique en Bankia NUM002 y La Caixa NUM003.

-Dos préstamos a nombre de Luis Enrique contra la cuenta de La Caixa los días 9 y 12 de noviembre de 2020 por importes de 9.900 y 3.300 euros respectivamente, suscritos telefónicamente por la acusada.

-Diversas compras con la tarjeta oro de La Caixa en distintos establecimientos por importe de 31.448 euros.

-Treinta y cuatro (34) operaciones de compra en el establecimiento El Corte Inglés durante los meses de febrero y marzo de 2021 por importe total de 2.758,69 euros con la tarjeta de Luis Enrique, firmando los correspondientes recibos con el nombre y firma de este.

Octavo. Nicolasa, guiada por la intención de obtener un beneficio para sí llevó a cabo dichas operaciones sin consentimiento ni aprobación de Luis Enrique, haciendo suyas esas cantidades y los objetos comprados por un importe en todo caso superior a 50.000 euros.

Noveno. Como consecuencia de su edad, del prolongado ingreso hospitalario, de las diarreas y de su delicado estado de salud Luis Enrique era una persona desvalida y frágil al tiempo de hacer Nicolasa dichas extracciones.

Décimo. Nicolasa llevó a cabo todas esas operaciones aprovechándose de esa situación de desvalimiento de Luis Enrique.

Décimo primero. Nicolasa se aprovechó de la relación que mantenía con Luis Enrique y de la confianza que este le tenía para realizar estas operaciones económicas.

Décimo Segundo. Sobreviven a Luis Enrique sus dos hijos, Luis Enrique y Antonia, nacidos respectivamente los días 12 de abril de 1978 y 8 de agosto de 1976.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Versiones concurrentes.

1. Tesis de las acusaciones.

Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular ejercida por cada uno de los hijos de Jose Miguel sostienen en sus escritos de acusación, en esencia, que Nicolasa administró de manera continuada laxantes a aquel durante el periodo en que permaneció hospitalizado, así como que lo hizo con pleno conocimiento de sus efectos y sabiendo que con ello podría producirle la muerte.

Que para lograr su propósito aisló a Luis Enrique de sus hijos y de sus hermanos y se convirtió así en la única interlocutora con los médicos que atendían a su compañero sentimental, administrando dichas sustancias sin que ni los facultativos ni el propio enfermo pudieran detectarlas.

Defienden finalmente que con su acción la acusada provocó en Luis Enrique un cuadro de diarrea crónica funcional refractaria a cualquier tipo de tratamiento y la deshidratación y deterioro progresivo e irreversible de su estado.

Que el 21 de marzo de 2021 ingresó en la Unidad de Cuidados Intensivos -UCI- por shock séptico severo y falleció a causa de ello el 16 de abril de 2021, así como que el shock séptico severo y fallecimiento posterior de Luis Enrique fueron debidos a las complicaciones secundarias al cuadro diarreico que presentaba, con grave deshidratación y desbalance hidroeléctrico, provocado por la acusada por la administración continuada de productos laxantes.

Igualmente sostienen que durante el periodo de hospitalización de su compañero sentimental Nicolasa realizó numerosas extracciones en cajeros usando las tarjetas de Luis Enrique sin su consentimiento, que igualmente solicitó sendos préstamos personales simulando ser él así como que realizó diversas compras con la Visa Abelardo o usando su tarjeta del Corte Inglés firmando por él.

2. Versión de la Defensa.

En el escrito presentado en la fase de conclusiones, modifica su escrito de conclusiones provisionales e introduce por vez primera un relato alternativo al de las acusaciones.

En él reconoce que la acusada mantenía una relación sentimental con el fallecido y afirma que este padecía numerosas patologías pese a lo cual llevaba una dieta absolutamente inadecuada y que, no obstante, ella trató de corregir inculcándole buenos hábitos alimenticios.

Negó haber administrado laxantes a Luis Enrique durante su estancia hospitalaria, afirmando ser adicta a dichos medicamentos y consumidora de los mismos desde muy joven lo que explicaría las compras hechas por la misma de dulcolaxo, evacul y seguril en grandes cantidades.

Afirma que Luis Enrique durante su estancia desobedeció sistemáticamente las indicaciones de los médicos sobre la dieta y sobre el tratamiento para su hidratación, negando haber impedido o dificultado a los hijos del fallecido el ir a ver a su padre o tratar de aislar al mismo.

Afirma que durante su estancia hospitalaria se suministraron laxantes a Luis Enrique por parte de los médicos.

Por lo que respecta a la causa de la muerte, señala la Defensa en su escrito que *"la CAUSA DE LA MUERTE es la que indicaron los médicos forenses D. Elías y D. Luis Manuel a petición del Juzgado en su informe de autopsia de fecha 05.04.22.*

Esto es, que el Sr. Luis Enrique falleció el día 16.04.21 de muerte de origen indeterminada sin signos de violencia traumática siendo la causa de esta un fracaso multiorgánico, shock séptico.

Que fue debida a complicaciones secundarias a un cuadro diarreico con deshidratación y desbalance hidroelectrolítico de muy larga evolución.

Que, no consta recogido en ningún informe ni prueba la acción, participación o contribución de la Sra. Nicolasa en la muerte del Sr. Luis Enrique no existiendo por tanto ninguna autoría de la misma.

Que los resultados obtenidos de las muestras de sangre extraídas para la autopsia del Sr. Luis Enrique, los análisis clínicos, hisopo anal, orina y cabello acreditaron la administración al mismo de numerosos fármacos descartando los laxantes (bisacodilo, pico sulfato sódico, Seguril) y por tanto la supuesta arma del crimen."

Por lo que respecta a los delitos patrimoniales afirma que Nicolasa estaba autorizada por Luis Enrique para todas esas operaciones "tanto para su bienestar personal, el de su familia, así como los gastos personales del Sr. Luis Enrique y aquellos que su patrimonio generaba."

Señala también que la denuncia obedece al hecho de haber realizado Luis Enrique un testamento ológrafo durante su estancia en el hospital en la que desheredaba a sus hijos, Luis Enrique y Antonia y designaba a sus nietos como sus herederos.

SEGUNDO. Presunción de inocencia. Prueba de indicios. In dubio pro reo.

Como punto de partida debemos recordar que con arreglo a la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, "el derecho a la presunción de inocencia constituye regla de juicio que prohíbe una condena sin el soporte de pruebas i) de cargo, ii) válidas, iii) revestidas de las necesarias garantías, iv) referidas a todos los elementos esenciales del delito, y v) de las que quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado.

Se violará tal derecho cuando no concurren pruebas de cargo válidas o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo (SSTC 68/2010, de 18 de octubre Fundamento Jurídico Cuarto; 107/2011, de 20 de junio -Fundamento Jurídico Cuarto -, 111/2011, de 4 de julio -Fundamento Jurídico Sexto a -), o 126/2011, 18 de julio -Fundamento Jurídico Vigésimo Primero a-)."

Por su parte, la STS 80/2022 de 27 de enero dice que "La presunción de inocencia no exige, sin riesgo de desnaturalizar su ontológica dimensión político-constitucional como garantía de la libertad de los ciudadanos y límite al poder de castigar del Estado, que la hipótesis alternativa defensiva se acredite también más allá de toda duda razonable, como una suerte de contrahipótesis extintiva o excluyente de la acusatoria.

Para que despliegue efectos el componente reactivo del derecho a la presunción de inocencia basta con que la hipótesis de no participación -la específica identificada por la defensa o la genérica de la que parte toda persona acusada por el simple hecho de serlo- goce de un umbral de atendibilidad suficiente para generar una duda epistémica razonable. Esto es, una duda basada en razones, justificada razonablemente y no arbitraria."

Por su parte, como recuerda la STS 117/2019 de 6 de marzo "el hecho de que exista una eventual hipótesis alternativa, no impide que el tribunal deba valorar las distintas posibilidades y pueda optar por aquélla que permita obtener una convicción fundada, con un mayor grado de certeza."

Abundando en lo anterior, el Tribunal Constitucional ha señalado entre otras, en la STC 55/2015, de 16 de marzo que sólo cabe considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia cuando "[...] la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada [...]" (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre ; 111/2008, de 22 de septiembre , 109/2009, de 11 de mayo , y 70/2010, de 18 de octubre)."

A su vez, la STS 220/2023 de 23 de marzo señala que:

"cabe también recordar que la calidad de la prueba indirecta y, en general, de todo cuadro de prueba para fundar sobre sus resultados una sentencia de condena no se mide por la fuerza acreditativa intrínseca de cada uno de los datos informativos que arrojan los medios de prueba producidos, sino por el valor integrado de todos ellos.

Los valores específicos interactúan conformando la imagen probatoria. El valor de la prueba, tanto la de naturaleza directa como indiciaria, no se mide por una simple suma de datos fácticos sino por la lógica interacción entre ellos que es lo que permite decantar una inferencia, un hecho-consecuencia, lo suficientemente concluyente para situar, como apuntábamos, las otras hipótesis alternativas de producción en un plano de manifiesta irrelevancia probabilística.

El indicio en sí mismo considerado, y esto es lo que les caracteriza ontológicamente frente a otras informaciones probatorias provenientes de medios de prueba directos, carece de univocidad. Cada indicio incorpora un inevitable grado de mayor o menor ambigüedad. Por ello, la conclusividad de la inferencia a partir de hechos indiciarios se alcanza no por una simple suma de resultados sino mediante una operación más compleja. El valor que se atribuya a un indicio se acumula reforzando la propia cadena. El resultado probatorio es, por tanto, multifásico y acumulativo. La suma interaccionada de los datos probatorios indiciarios, su ajuste recíproco, es lo que reduce o incluso elimina la inicial ambigüedad de partida -vid. STS 589/2021, de 2 de julio -.

De ahí que la utilización de un método deconstructivo de análisis pueda arrojar, con frecuencia, una falsa representación sobre la imagen proyectada por el cuadro de prueba -vid. STC 126/2011; STS 733/2021, de 14 de octubre -. El abordaje crítico de cada uno de los indicios aisladamente considerado puede, en efecto, patentizar la insuficiencia reconstructiva de cada uno. Pero ello no comporta que el resultado cumulativo de todos los indicios, interactuando, no sea suficientemente sólido para poder declarar probada la hipótesis de la acusación."

Finalmente y, por lo que respecta al principio de "in dubio pro reo", como señala la STS 447/2020 de 16 de septiembre, con cita de la STS 130/2019, de 12 de marzo, "el principio "in dubio pro reo" no es un principio absoluto, sino algo que debe impregnar la interpretación en el caso de duda razonable del juzgador; solo cuando, tras la valoración conjunta de la prueba, dos opciones son igualmente posibles, entra en funcionamiento este principio, debiéndose acoger siempre la que sea más favorable para el acusado."

Extrapolando dicha doctrina al presente caso, la convicción del Jurado se erige sobre prueba de cargo válida y sometida a contradicción, sin que haya expresado dudas acerca de los hechos que considera probados.

Así, en la motivación del veredicto explica el Jurado con argumentos idóneos y suficientes, según se expone, cuáles han sido los elementos de convicción que le han llevado a acoger como cierta la versión plasmada en las respuestas que dio al objeto del veredicto.

TERCERO. Redacción del objeto del veredicto.

3.1. Doctrina jurisprudencial.

La STS 25/2019, de 24 de enero, recuerda que "el artículo 52 de la LOTJ no tiene como función el cumplimiento de unos requisitos formales, sino la redacción de los hechos objeto de litigio con la necesaria claridad para evitar la confusión de los jurados y procurar que se pronuncien de una forma secuencial y no contradictoria sobre todos los aspectos que han sido objeto de debate. Así también, en la STS 248/2007, de 27 de septiembre se señalaba que: "[...] aunque los hechos cuya existencia sostienen las partes han de quedar plasmados con claridad en función de su relevancia jurídica, debe evitarse la reiteración del planteamiento de aspectos que ya queden resueltos en las respuestas a otros apartados del referido objeto del veredicto.

En consecuencia, no darán lugar a la nulidad del juicio las omisiones de cuestiones fácticas en los apartados propuestos por las partes cuando puedan ser solucionadas a través de las respuestas requeridas del jurado respecto de otros apartados distintos del objeto del veredicto, pues en esos casos no es posible apreciar indefensión y, por el contrario, puede afirmarse que el jurado pudo pronunciarse de forma coherente sobre todos los aspectos fácticos que resultaban relevantes [...]", doctrina reiterada por la STS 486/2013, de 31 de mayo, en la que se añaden algunas precisiones de interés en relación con la inclusión en el Objeto del Veredicto de los planteamientos o proposiciones de la defensa.

Así, se recuerda que "[...] cuando la versión de la defensa acerca de los hechos por los que se formula acusación se aferre simplemente a negar su acaecimiento o cuestionar la autoría, sólo será sometida a valoración del Jurado una única proposición, que no puede ser otra que aquella que encierra el hecho principal de la acusación que es, no se olvide, el que define el objeto del proceso. No en vano, carecería de sentido exigir al Jurado que se pronunciara acerca de si, además de dar por no probado el hecho principal de la acusación, estima correlativamente probado el hecho sobre el que se fundamenta la inocencia del acusado. Se ha dicho de forma bien plástica que la propia inocencia no es objeto del proceso penal. Y es evidente que cuando entre las conclusiones propuestas por la acusación y defensa exista una incompatibilidad histórica, el rechazo al enunciado ofrecido por la acusación será suficiente, sin necesidad de exigir del Jurado que, además, se pronuncie sobre el efugio del acusado.

Del mismo modo, la aceptación por el Jurado del hecho principal de la acusación liberará, por su manifiesta incompatibilidad, de la necesidad de un pronunciamiento añadido sobre el respaldo fáctico de la simple negativa del acusado [...]".

Por lo que respecta a los límites que tiene el Magistrado-Presidente al dictar el objeto del veredicto, señala la STS 709/2021 de 20 de septiembre de 2021 que "El artículo 52.1 a) de la LOTJ dispone expresamente que el Magistrado-Presidente "narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes" y distingue entre "hecho principal" y otros hechos que determinan cuestiones relevantes para el enjuiciamiento, tales como las posibles causas de exención de responsabilidad criminal, grado de ejecución o de participación y hechos determinantes de la modificación de la responsabilidad criminal.

En cuanto al hecho principal viene constituido por uno o varios hechos que identifican el delito o delitos que se enjuician.

Son, por tanto, los hechos que individualizan el delito.

Por exigencias del principio acusatorio, esos hechos han debido ser alegados por las partes y deben haberse mencionado en las calificaciones definitivas que, como principio general, no pueden contener modificaciones sustanciales de los hechos referidos en los escritos de acusación provisional, así como de los hechos referidos en los autos de apertura de juicio oral y de hechos justiciables. Pero que no haya modificaciones sustanciales no quiere decir que todas estas resoluciones judiciales no puedan variar en aspectos no sustanciales y ello porque cada una de ellas se produce en un momento procesal distinto y cumplen distintas finalidades.

El objeto del Veredicto tiene como finalidad fijar definitivamente los hechos sobre los que se debe pronunciar el Jurado, una vez practicada la prueba y fijadas las conclusiones definitivas de las partes, facilitando la deliberación de los Jurados a fin de que éstos se pronuncien sin contradicciones, siguiendo un orden que permita decidir sobre todos y cada una de las cuestiones necesarias para al pronunciamiento final.

Ciertamente el Magistrado-Presidente está vinculado por el principio acusatorio que obliga a limitar el enjuiciamiento, entre otras precisiones, a los hechos objeto de acusación, y por el derecho de defensa, que impide condenar por unos hechos que no hayan podido ser objeto de contradicción en el juicio plenario.

Por tanto, el objeto del veredicto ha de coincidir en lo sustancial con el auto de hechos justiciables, lo que no supone que ambos documentos deban ser idénticos en sus referencias históricas y que no pueda haber modificaciones.

El auto de hechos justiciables anticipa provisionalmente el objeto del proceso pero el Magistrado-Presidente no está vinculado de forma cerrada a su contenido para la redacción del objeto del veredicto. De un lado, pueden y deben excluirse hechos innecesarios para la calificación final y, de otro, pueden incluirse hechos que, sin ser principales, sirvan para un mejor conocimiento de los hechos principales y faciliten la deliberación del Jurado.

Así, en la STS 933/2012 22 de noviembre, hemos precisado que "el objeto del veredicto ha de contener exclusivamente los extremos determinantes de la calificación y relevantes para la misma, pero no el cúmulo de circunstancias circundantes que acompañan al hecho que para el legislador penal son indiferentes. Cuestión distinta es que en el juicio puedan aportarse elementos de hecho que sirvan para la deliberación del Jurado y para un mejor conocimiento de esos hechos centrales y relevantes penalmente que son los únicos sobre los que el Jurado se tiene que pronunciar formalmente".

4. En esa misma dirección y con carácter general para todo tipo de procesos penales esta Sala viene proclamando la posibilidad de que el juicio histórico de la sentencia pueda introducir hechos no esenciales, que incorporen en el relato fáctico matices o datos complementarios.

En la reciente STS 211/2020, de 21 de mayo, con cita de la anterior STS 977/2012, de 30 de abril, argumentamos sobre esta cuestión en los siguientes términos:

"El principio acusatorio obliga, en efecto, al Tribunal a valorar exclusivamente los hechos sobre los que las acusaciones fundan su pretensión. Ese presupuesto del argumento blandido es indiscutible. Entre los hechos objeto de acusación y los enjuiciados ha de existir esencial identidad. Ni siquiera a través del expediente del art. 733 LECrim puede desligarse el Tribunal de esa vinculación al sustrato fáctico.

No está habilitado para introducir hechos nuevos incriminatorios. Admitirlo supondría una quiebra del principio acusatorio y, singularmente, del derecho de defensa. La STC 347/2006 de 11 de diciembre proclama a este respecto: "... Nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, en consecuencia, no ha podido defenderse de modo contradictorio". A estos efectos la pretensión acusatoria se fija en el acto del juicio oral, cuando la acusación o acusaciones establecen sus conclusiones definitivas, y se refiere no solamente a la primera instancia, sino también a la fase de apelación (SSTC 12/1981, de 12 de abril ; 104/1986, de 17 de julio (225/1997, de 15 de diciembre ; 4/2002, de 14 de enero ; 228/2002, de 9 de diciembre y 33/2003, de 13 de diciembre).

La razón es que el principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación, como aplicación al proceso penal del principio de contradicción.

En consecuencia, **al Juez no le está permitido excederse de los términos del debate tal como han sido formulados por la acusación y la defensa**, lo cual significa en última instancia, que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de las Sentencias (SSTC 53/1987, de 7 de mayo ; 17/1988, de 16 de febrero y 95/1995, de 19 de junio).

En definitiva, fijada la pretensión, el Juzgador está vinculado a los términos de la acusación con un doble condicionamiento, fáctico y jurídico (STC 228/2002, de 9 de diciembre). Desde la primera de las perspectivas la congruencia exige que ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva, sea utilizado para ser subsumido como elemento constitutivo

de la responsabilidad penal, siempre y cuando se trate de una variación sustancial, pues el Juzgador conserva un relativo margen de autonomía para fijar los hechos probados de conformidad con el resultado de los medios de prueba incluyendo aspectos circunstanciales siempre que no muten la esencia de lo que fue objeto de controversia en el debate procesal (SSTC 10/1988, de 1 de febrero ; 225/1997, de 15 de diciembre ; 302/2000, de 11 de diciembre y la ya citada 228/2002).

Ahora bien, lo exigible es que se respete el hecho en su esencialidad, que no se altere su identidad básica, que no se introduzca por el Juzgador material fáctico (en el sentido de conductas relevantes penalmente) distinto del aportado por la acusación. Eso no significa que el Tribunal no pueda añadir matices, y datos complementarios u ofrecer una versión distinta de los hechos invocados por la acusación así como, especificarlos, o concretarlos. Lo que ha de presentar el Tribunal es la esencialidad de los hechos, sin que haya de ajustarse miméticamente a cada uno de los detalles de la narración presentada por el fiscal. Enriquecer descriptivamente los hechos o incrustar elementos que sin alterar el contenido fáctico nuclear lo adornan, complementan o aclaran no enturbia el derecho a ser informado de la acusación".

Los déficits en el relato fáctico de las acusaciones no podrían ser subsanados por el Tribunal sin traicionar su posición de neutralidad e imparcial pasividad. Si lo hace, abandonaría su papel institucional de árbitro en un debate contradictorio entre partes, convirtiéndose en otro acusador y, además, en un momento tardío: al dictar sentencia y hurtando esas imputaciones a las posibilidades defensivas.

El principio acusatorio presupone el derecho de defensa y, consecuentemente, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación, (principio de contradicción).

En consecuencia, al Juez no le está permitido excederse de los términos del debate tal como han sido formulados por acusación y defensa, lo cual significa en última instancia, que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de las Sentencias (SSTC 53/1987, de 7 de Mayo; 17/1988, de 16 de Febrero y 95/1995, de 19 de Junio)."

3.2. Aplicación al presente juicio.

En mérito a la doctrina expuesta fue rechazada la petición de ambas acusaciones particulares de incluir en el objeto del veredicto alguna proposición relativa al ensañamiento del 139.1.3ª y a la circunstancia prevista en el artículo 139.1.4ª del Código Penal, por cuanto de la lectura de la conclusión primera de sus respectivos escritos, elevados a definitivas, no aparecían descritos ni el ensañamiento ni tampoco que la muerte de Luis Enrique se hubiera cometido para facilitar la comisión del delito continuado de estafa y falsedad por el que también se le acusaba o para evitar el descubrimiento de este último delito.

Así, en el caso de la acusación ejercida por Doña Antonia su escrito, en lo concerniente a la muerte de Luis Enrique, decía lo siguiente:

"...La acusada acompañó a Luis Enrique durante todo el tiempo que permaneció en el hospital, y aprovechó esta circunstancia para seguir administrándole los laxantes que había adquirido sabiendo que podían provocar su muerte. Le facilitó también alimentos y bebidas claramente contraindicadas a su estado.

Asimismo, y a fin de evitar que sus hijos pudieran visitarlo, y así poder estar a solas con él, la acusada inventó que los médicos del Hospital habían contraindicado las visitas, y el uso del teléfono móvil, apoderándose así del terminal de Luis Enrique, a fin de evitar que el mismo pudiera comunicarse con el exterior, respondiendo en ocasiones a los mensajes la propia acusada, haciéndose pasar por él.

La situación provocó en Luis Enrique un cuadro de diarrea crónica funcional, con más de diez deposiciones líquidas diarias, refractaria a ningún tratamiento médico, que ocasionó su deshidratación y deterioro progresivo de su estado. El 21 de marzo de 2021, ingresó en la Unidad de Cuidados Intensivos -UCI- por shock séptico severo y terminó falleciendo el día 16 del mes siguiente.

El shock séptico y fallecimiento posterior de Luis Enrique fue debido a las complicaciones secundarias del cuadro diarreico que presentaba, con grave deshidratación y desbalance hidroeléctrico, provocado por Nicolasa por la administración prolongada de laxantes."

Por su parte, el escrito presentado por la Defensa del hijo de Luis Enrique, recoge así los hechos objeto de acusación:

"Durante el proceso hospitalario la alienación de Don Luis Enrique, en situación de especial vulnerabilidad se agravó. Doña Nicolasa, se hizo con el móvil de Don Luis Enrique, con su cartera, DNI y tarjetas bancarias. Consiguió ser la única acompañante del mismo en el centro hospitalario, y que todas las comunicaciones con el mismo se filtraran a través de ella. Cuando los hijos de Don Luis Enrique intentaron comunicar con los médicos, consiguió que Don Luis Enrique la nombrará la única persona autorizada para recibir información médica sobre

su estado de salud. Era la única que conocía el estado de salud de Don Luis Enrique, y era quien filtraba cualquier comunicación con el mismo.

Entre el 14 de Septiembre de 2020 y el 16 de Abril de 2021, Doña Nicolasa continuó comprando de forma masiva productos laxantes Evacuol, Dulcolaxo y Seguril. Estos productos laxantes se los iba suministrando a Don Jose Miguel de modo continuado, sin que Luis Enrique o los médicos que lo atendían lo supieran, y provocando la enfermedad por la que Luis Enrique se encontraba en el centro Hospitalario. El suministro de productos laxantes se produjo hasta el fallecimiento de Don Luis Enrique el 16 de Abril de 2021, se produjo pese a saber Doña Nicolasa el grave estado de salud en el que se encontraba Don Luis Enrique, y que su intoxicación continuada le conducía a la muerte.

Don Jose Miguel falleció el 16 de Abril de 2021 como consecuencia de LAS COMPLICACIONES SECUNDARIAS A UN CUADRO DIARREICO con grave deshidratación y desbalance hidroelectrolítico de muy larga evolución. La causa del fallecimiento fue el cuadro diarreico provocado por la ingesta de laxantes, que le fue suministrando Doña Nicolasa entre los meses de Septiembre de 2020 y Abril de 2021, sin que Don Luis Enrique o los médicos lo supieran.”

El hecho de que las partes en sus informes aludieran a una y otra circunstancia, de manera tangencial, no es suficiente para incluirlos en el objeto del veredicto.

Así, por lo que respecta al ensañamiento, como dice la STS 396/2024 de 14 de mayo, “Toda muerte violenta supone dolor y sufrimiento físico y psíquico para la víctima por el que el sentido o justificación de esta agravación reside en que el sujeto activo no sólo busca matar, sino que quiere hacer sufrir a la víctima de modo cruel. Se ha descrito esta forma comisiva como una maldad de lujo.

En esa dirección la doctrina de esta Sala viene exigiendo para la apreciación del ensañamiento como circunstancia que cualifica el asesinato dos elementos: Uno objetivo, constituido por la causación de males que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima, y que son objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico. Pueden proceder de actos de tortura previos a los que directamente causan la muerte, o bien, de una determinada forma de causarla que añade sufrimiento a la víctima. Y otro subjetivo, consistente en que el autor debe actuar de modo consciente y deliberado, para lo cual es suficiente que pueda afirmarse que sabía que con esa forma de actuar necesariamente aumentaba el sufrimiento de la víctima. No es preciso, por lo tanto, que exista frialdad de ánimo, ni tampoco que la acción vaya dirigida directa y exclusivamente a la causación de mayor dolor (STS 477/2017, de 26 de junio, por todas).”

En cuanto a la previsión del artículo 139.1.4ª del Código Penal, nos dice la STS 438/2021 de 20 de mayo que “La ratio de la agravación no es la comisión de otro delito, sino la consideración del móvil que lleva a acabar con la vida de otra persona. Ese móvil determina al legislador a establecer un reproche superior, independiente de la sanción que pueda merecer ese otro delito que podría ser grave, menos grave, o leve. Siempre se penará aparte del asesinato.

Quien priva dolosamente de la vida a otro simplemente porque es obstáculo para la consecución de un objetivo delictivo distinto y casi siempre menor realiza una conducta más reprochable.

Se ha catalogado a este asesinato como "homicidio criminis causae". Abarcaría tres especies: a) el homicidio que se realiza "por no haber logrado el fin propuesto al intentar el (otro) delito"; b) el que se lleva a cabo "para reparar, facilitar, consumir o para asegurar" los resultados de otro delito, y c) el que se comete con el objetivo de "procurar la impunidad para sí o para otro" o con el fin de "ocultar otro delito".

No estamos ante un delito complejo, -un delito de homicidio y otro delito en conexión- como ha llegado a sugerir alguien. No. El delito fin puede no haber llegado a ser cometido operando también la agravación. Es la finalidad, que se considera especialmente abyecta, la que cualifica el asesinato.

Esta modalidad de asesinato entra en concurso de delitos, no de normas del art. 8 CP, con el delito que se favorece (en principio se tratará de un concurso medial) o que se oculta (modalidad de concurso real). El delito fin o el encubierto no quedan absorbidos por el asesinato. Han de ser penados con independencia del mismo abrazados por la correspondiente figura concursal.”

Así las cosas, las acusaciones particulares no describen que la administración de laxantes por Nicolasa a su compañero durante su hospitalización, a sabiendas y aceptando que ello le podría causar la muerte, estuviera además enderezada a hacerle sufrir de un modo cruel e innecesario.

Tampoco que Nicolasa buscara la muerte de Luis Enrique para poder así llevar a cabo el expolio de su patrimonio o para evitar que ese vaciamiento de sus cuentas fuera descubierto, como exige el artículo 139.1.4ª del Código Penal.

Nada se recoge en los escritos de ambas acusaciones que sugiera la aplicación de dichas agravaciones específicas.

En cuanto a las objeciones de la Defensa al objeto del veredicto, no era necesario incluir la proposición sugerida por la Defensa de la acusada en relación a la falta de cumplimiento por Luis Enrique de los consejos y pautas médicas durante su estancia hospitalaria, pues lo determinante era someter al Jurado, para el caso de que hubiera votado a favor de tener por probado que la acusada le suministró laxantes durante su estancia hospitalaria, si lo hizo con intención de causarle la muerte y si dicha acción fue o no la causa determinante del fallecimiento, lo cual convertía en fútil la que se proponía adicionar.

Tampoco era atendible su solicitud de considerar el punto 3 del objeto del veredicto como favorable, como es de ver atendiendo a lo dispuesto en el punto 4 y a cuanto razonaremos ahora.

CUARTO. Motivación del objeto del veredicto.

4.1. Doctrina jurisprudencial.

Debemos también recordar que el deber de motivación de las Sentencias dictadas en el procedimiento de Tribunal Jurado es indudable, pero presenta ciertas particulares respecto de las Sentencias dictadas por un Tribunal profesional.

Así, como reconoce el Tribunal Supremo, entre otras en las Sentencias 253/2018, de 24 de mayo y en la 694/2014, *"no puede exigirse a los ciudadanos que emitan el veredicto con el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que un juez profesional. Por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado solo requiere en el artículo 61.1.d) que conste en el acta de votación la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han admitido o rechazado como probados unos determinados hechos. Con ello se configura la motivación del veredicto, que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado-Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el artículo 70.2 de la Ley, completando aquellos aspectos."*

También señala la jurisprudencia que el acta de votación *"debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos."*

Se trata de una responsabilidad que la Ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado-Presidente ha debido asistir atento al juicio y a sus incidencias, ha estimado en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada, ha redactado el objeto del veredicto y ha debido impartir al Jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente. Visto lo cual, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos indiciarios ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, inferibles de aquellos "

En idéntico sentido la STS 523/2019 de 30 de octubre, con cita de las del mismo Tribunal 1060/2013, de 23 de septiembre y 142/2015 de 27 de febrero nos dice que *"es preciso diferenciar entre el deber de motivación que la LOTJ impone al jurado y el que exige de los Tribunales profesionales. Para el Tribunal del Jurado no es que sea suficiente una **sucinta** explicación (art. 61.1 d) LOTJ); es que es justamente eso lo que le exige la Ley. Sería incluso "alegal" una exhaustiva motivación. El colegio de legos ha de fundar sus decisiones **sucintamente**, lo que supone señalar no necesariamente todos los medios de prueba tomados en consideración y detallar todo el itinerario mental recorrido para llegar a la decisión. Ese método expositivo, por otra parte, a veces no sería conciliable con las características de una decisión colegiada. En algunos puntos las razones de unos y otros integrantes del colectivo (nueve) pueden ser parcialmente divergentes (algún miembro del jurado puede haber puesto el acento en una fuente de prueba a la que otro da menos crédito; unos jurados pueden haber despreciado totalmente un dato incriminatorio que, sin embargo, para otro es decisivo...). Basta con que expresen de forma sucinta las pruebas que han determinado su convicción, de manera que posteriormente pueda controlarse la razonabilidad de esas conclusiones y la suficiencia de las pruebas tomadas en consideración. Esa imposibilidad real e inexigibilidad legal de reflejar todos y cada uno de los pasos e ingredientes del proceso mental discursivo valorativo se acentúa en los supuestos de prueba indiciaria plural, interrelacionada y compleja."*

En definitiva, corresponde al magistrado presidente complementar, con absoluto respeto a la motivación contenida en el acta de votación del jurado, aquellos aspectos técnicos que suscita la valoración de la prueba en cada caso, para plasmar los elementos de convicción que permitan a los condenados conocer con exactitud el contenido incriminatorio de los medios de prueba considerados por el Tribunal, señalando la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en el apartado VI, "SENTENCIA", lo siguiente:

“La vinculación del Magistrado por el veredicto se refleja en la recepción que de éste ha de hacerse en la sentencia y en el sentido absolutorio o condenatorio del fallo.

El Magistrado, vinculado también por el título jurídico de la condena, procederá a la calificación necesaria para determinar el grado de ejecución, participación del condenado y sobre la procedencia o no de las circunstancias modificativas de la responsabilidad y, en consecuencia, a la concreción de la pena aplicable.

Es de resaltar que la preocupación en la Ley por la motivación de la resolución lleva también a exigir al Magistrado que, con independencia de la motivación que los jurados hagan de la valoración de la prueba existente, aquel ha de motivar por qué considera que existía dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto.

De esta suerte pretende la Ley obstar las críticas suscitadas en torno a la fórmula de separación del colegio decisor, tanto en lo relativo a la inescindibilidad del hecho y del derecho, como en lo concerniente a la supuesta e irresponsabilidad por falta de motivación en el veredicto y sentencia, que, se dice, deberían ser inherentes a dicho sistema.”

Abundaría en lo anterior la STS 523/2019 de 30 de octubre cuando dice que “En casos como el presente en que la prueba es abundante y compleja, repleta de interdependencias y en que se entremezclan pruebas directas con otras muchas indiciarias, esa tarea exigirá exponer el rendimiento de las diferentes fuentes de prueba, de las que el jurado a veces solo ha mencionado alguna -la más significativa posiblemente, pues no se le exige exhaustividad- para comprobar si, en efecto, la certeza plasmada en el veredicto no se aleja de parámetros de racionalidad así como que ha valorado el conjunto de la prueba, sin sesgos y sentando las líneas para refutar hipótesis alternativas con igual nivel de probabilidad. La motivación sucinta del Jurado ha de ser contrastada en ocasiones con un análisis (que no valoración) de todo el material probatorio que constate la concordancia racional de las conclusiones del jurado con la prueba practicada, la congruencia de una y otra, y la suficiencia desde el punto de vista de la presunción de inocencia de ese material probatorio...”

Nótese, igualmente, que la motivación es contextual. No se construye en el vacío. Se parte de un marco constituido por la prueba desplegada y el debate realizado en el que hay cosas indiscutibles o no controvertidas, otras que pueden suponerse, puntos claros y otros menos.... El jurado no ha de citar todas, absolutamente todas las pruebas practicadas y valoradas, ni se le exige que interrelacione íntegramente unas con otras tejiendo una red completa y tupida. En una motivación contextual hay sobrentendidos, evidencias, obviedades... de cuya mención puede prescindirse. La motivación ha de focalizarse en lo controvertido”.

Aborda igualmente esta cuestión la Sentencia 150/2021 de 25 de mayo, de la Sala de lo Civil y Penal del TSJCV.

Por último, señala la STS 911/2021 de 24 de noviembre que “La necesidad de prestar atención más o menos extensa a la prueba de descargo está en función de su relevancia de cara al resultado final del juicio, pues lo que el art. 741 LECrim exige, a la hora de formar criterio por el tribunal de enjuiciamiento, es pasar por una valoración conjunta de toda la prueba practicada, lo que implica que, para determinar la participación del acusado en los hechos delictivos de que se le acusa, ha de valorar cuantos elementos probatorios hayan sido aportados por las partes, tanto los que los acrediten, esto es, la prueba de cargo, como los que los desvirtúen, o sea, la prueba de descargo, lo que no supone que sea preciso hacer en sentencia un análisis puntual y detallado de cada elemento, a no ser que resulte de eficacia en un sentido o en otro, y ello porque, con arreglo al principio de relevancia, la prueba que ha de ser objeto de valoración es la que la tenga de cara a la decisión del pleito, de manera que, constatada la realidad de la acusación, y descartada la hipótesis de la defensa, la presentada por esta, que pudo ser considerada como prueba pertinente, y admitida, por tanto, en el proceso para apoyo de su tesis, habrá perdido su eventual eficacia, por incompatibilidad y/o exclusión con la eficacia de la de cargo. En cualquier caso, respecto de la motivación fáctica de la sentencia, decíamos en el fundamento de derecho 267. 3.1, ii) de nuestra Sentencia 507/2020, de 14 de octubre de 2020, lo siguiente: “[...] es la relativa a la explicación de los procesos intelectuales que han llevado a la Sala sentenciadora a efectuar una determinada valoración de la prueba justificadora de la versión exteriorizada en el juicio de certeza que integra los hechos probados, frente a otras posibilidades en relación a cada acusado. Al respecto debemos recordar que todo un juicio es un decir y un contradecir, por ello ante la existencia de prueba de cargo y de descargo se precisa una suficiente identificación de las pruebas tenidas en cuenta y una suficiente motivación del porqué de la superior credibilidad que se conceda a la versión que se acepta en la sentencia. En definitiva, la motivación sobre los hechos supone la parte esencial de la exigencia motivadora en tanto es aquella por la que se conoce el proceso de convicción del órgano jurisdiccional sobre la culpabilidad de una persona, en el sentido de participación en el hecho delictivo imputado, lo que justifica el ejercicio de la jurisdicción. Esta función sólo la pueda realizar el órgano jurisdiccional que ha percibido la prueba con la intermediación derivada de la práctica de la misma. Siendo así el fallo judicial que pone fin al proceso debe ser la expresión razonada de la valoración concreta e individualizada de los elementos que integran el conflicto, de las pruebas practicadas de cargo y de descargo y de la interpretación de la norma aplicada. Por ello mismo, la obligación de motivar -como manifestación del

derecho a la tutela judicial efectiva que ampara a todo justiciable- supone la necesidad de valorar tanto las pruebas de cargo presentadas por la acusación, como las de descargo practicadas a instancia de la defensa". Continuaba más adelante el razonamiento: "Ciertamente esta exigencia de vocación de valoración de toda la prueba es predicable de todo enjuiciamiento sea cual fuese la decisión del Tribunal, absolutoria o condenatoria, ya que el principio de unidad del ordenamiento jurídico y de igualdad de partes no consentiría un tratamiento diferenciado[...]. Y más adelante: "Ahora bien ello no comporta que el Tribunal sentenciador tenga que realizar un análisis detallado y exhaustivo de cada una de las pruebas practicadas pues cuando se trata de la motivación fáctica, recuerda la STS. 32/2000 de 19.1, la sentencia debe exponer cuál o cuáles son las pruebas que sustentan la declaración de hechos probados, al objeto de que, conocidas éstas, la parte tenga posibilidad real de impugnar la razonabilidad del criterio valorativo del juzgador y que el Tribunal de casación, pueda, asimismo, efectuar la función revisora sobre si el razonamiento de la resolución judicial impugnada es suficiente para cimentar el relato histórico, pero debe advertirse que la motivación fáctica adquiere especial importancia cuando el hecho probado se apoya en prueba indirecta o indiciaria, porque entonces, es del todo punto necesario la expresión de los razonamientos que han permitido al Tribunal llegar a las conclusiones adoptadas a través de un proceso deductivo derivado de unos hechos indiciarios indirectos..."

4.2. La motivación del objeto del veredicto en relación con el delito de asesinato objeto de condena.

Diferenciaremos entre la motivación relativa al delito de asesinato y la del delito continuado de estafa.

4.2. a) Hechos relativos a la muerte de Luis Enrique. Juicio de autoría.

Destacaremos en negrita los hechos que se declaran probados por el Jurado.

El primero de todos es que **"Nicolasa durante los meses de septiembre de 2.020 a abril de 2.021 en los que Jose Miguel estuvo ingresado en el Hospital IMED de Valencia, salvo en los periodos en que era trasladado a la UCI, conociendo perfectamente cuáles eran sus efectos por haberlos tomado desde muy joven y conociendo también las diversas patologías que padecía Luis Enrique le administró de manera continuada diversos laxantes que iba comprando en grandes cantidades."**

Como punto de partida diremos que no se discutía ni el hecho de que Luis Enrique resultara ingresado en el citado hospital por primera vez el día 14 de septiembre de 2020 con un cuadro diarreico agudo, permaneciendo los primeros cuatro días en la Unidad de Cuidados Intensivos, como tampoco el que tras mejorar su estado, fuera dado de alta el día 4 de octubre de dicho año volviendo a ingresar dos días después, el 6 de octubre de 2.020, permaneciendo en el hospital hasta la fecha de su fallecimiento el día 16 de abril de 2.021.

Era igualmente un hecho aceptado por todas las partes el que Luis Enrique tenía numerosas patologías previas a su ingreso hospitalario del mes de septiembre de 2.020, habiendo sufrido infartos cerebrales, sintomatología bipolar, diabetes mellitus tipo 2, etilismo, hipertensión, dislipemia, hiperuricemia, prótesis aórtica biológica, insuficiencia renal crónica estadio 3, no discutiéndose tampoco que le fue reconocida una incapacidad permanente de grado absoluto para todo tipo de trabajo en resolución de fecha 12 de diciembre de 2013.

Todas estas afecciones eran conocidas por la acusada y así lo declaró Nicolasa en el plenario.

La tesis del Ministerio Fiscal y de ambas acusaciones particulares era la de que durante todo el tiempo en que permaneció ingresado el Sr, Luis Enrique, la acusada le suministró laxantes de manera continuada.

Nicolasa lo niega, insinuando su Defensa en el informe que tal vez podría haber sido la empleada del hogar Matilde u otra persona quien hubiera suministrado los laxantes a Luis Enrique.

Pues bien, el Jurado motiva así su convicción acerca de que la acusada sí suministró los laxantes a Luis Enrique de manera continuada durante su estancia hospitalaria:

"La acusada compró una cantidad exagerada de laxantes en los períodos en que Luis Enrique se encontraba ingresado en el hospital (página 58 y 58 vuelta, 59 y vuelta, 60 y vuelta).

Todos los testigos corroboraron el hecho de que la acusada era la única persona a cargo de Luis Enrique.

El doctor Victoriano declaró que Luis Enrique solo le dio la orden de dar los informes médicos a la propia Esperanza y no informar a los hijos, por lo tanto no cabe duda que solo ella podía administrarle los laxantes en la bebida, según el testigo Andrés hermano del fallecido, observó que al abrir Esperanza su bolso para guardar el dinero que recibió por parte de Andrés tenía zumos dentro.

Roque, hermano del fallecido, en su declaración confirmó la existencia de zumos en la habitación del hospital.

Los hijos de Esperanza, según consta en su testimonio también observaron los zumos en la mesita de la habitación.

Esperanza durante la estancia hospitalaria consiguió aislarlo socialmente de su entorno, incluso le retiró el teléfono a Luis Enrique, comprobado por este Jurado a través de todas las declaraciones de los testigos: POLICÍAS, HERMANOS, HIJOS Y EMPLEADA DEL HOGAR del fallecido que no fue por orden de los médicos del hospital IMED, sino una invención de la acusada para tenerlo más aislado y que fuera más manipulable.”

Resulta, por tanto, que la conclusión del Jurado se sustenta, por un lado, en la ingente compra de laxantes por Nicolasa durante los periodos del ingreso de Luis Enrique y, por otro, por el hecho de ser la persona que permanecía a cargo de este llegando incluso a quitarle el teléfono para tenerlo más aislado.

En relación con el llamativo acopio de los laxantes, en realidad no es tampoco negado por la acusada, tal vez por la abrumadora prueba en su contra que había sobre dicho extremo, constando en los folios señalados por el Jurado y en los siguientes los tiques de compra en diversas farmacias de grandes cantidades de Dulcolaxo, Seguril y Evacuol durante los periodos del ingreso hospitalario de Luis Enrique.

Nicolasa trata de justificar dicha circunstancia por una suerte de adicción a los laxantes desde la adolescencia.

El Jurado considera también probado que era Eulalia quien pasaba más tiempo con el enfermo, lo cual tampoco es negado por esta, de manera que tenía la ocasión de suministrarle los laxantes, siendo varios los testigos que observaron que había esos zumos en la habitación e incluso alguno de ellos llega a verlos en el bolso de la acusada.

Todo lo anterior se cohonestaba a la perfección con la prueba sobre la que el Jurado funda su convicción, declaración de uno de los hermanos del fallecido, Andrés, así como de los propios hijos de la acusada de las que se deriva que era Nicolasa quien, durante los ingresos de Luis Enrique, permanecía la mayor parte del tiempo a su lado.

En cuanto al aislamiento de Nicolasa a Luis Enrique durante su estancia hospitalaria, los Jurados se remiten a las declaraciones del Dr. Victoriano, de los hijos de Luis Enrique, de los Policías y de Matilde, la empleada del hogar, enfatizando el hecho de que la acusada se hizo con el teléfono de su compañero con dicho fin, no siendo cierto que fuera por recomendación de los doctores el privarle de su móvil.

Efectivamente, Nicolasa manifiesta que estuvo con su compañero en el hospital durante los dos ingresos de este, así como que sus hijos apenas iban a verlo. Negó haberle dado los laxantes, señalando que de haber sido así él hubiera detectado el sabor y negó igualmente haber tratado de aislar a Luis Enrique. Adujo que durante el ingreso de Luis Enrique también los médicos le administraron laxantes.

Frente a dicha versión de los hechos el Jurado alcanza su convicción acerca de que Eulalia administró laxantes de manera continuada a su compañero durante su estancia hospitalaria a partir del dato, ciertamente llamativo, de que en ese corto periodo de tiempo adquirió laxantes que, en condiciones normales, debían haberle durado varios años.

Lo anterior, unido al hecho de que la prueba practicada arroja que era ella la persona encargada fundamentalmente de su cuidado, permite considerar razonable la inferencia a la que llegan los Jurados, como se verá igualmente al analizar el punto 5 del objeto del veredicto.

Negó también Nicolasa haber tenido nada que ver con el hecho de que los hijos y hermanos de Luis Enrique no fueran a verlo al Hospital, atribuyendo dicha circunstancia a la mala relación entre padre e hijos, en particular con su hija Antonia.

Sin embargo, la prueba permite concluir, como hace el Jurado, que Nicolasa procuró a toda costa que los hijos y hermanos de Luis Enrique no fueran a visitarlo.

También que se hizo con el teléfono de Luis Enrique, evitando así la posibilidad de que, al menos, pudieran hablar con él.

Así, el agente de la Policía Nacional NUM004 manifestó haber participado en la investigación acerca de la gran cantidad de laxantes que compró la acusada, señalando que llegaron a la conclusión de que tras el ingreso Luis Enrique ya no manejaba su teléfono, sino que era Nicolasa quien lo hacía.

También la Inspectora Jefe del Grupo de Homicidios, con número profesional NUM010 dio cuenta del resultado de la investigación en diversas farmacias en que Nicolasa compró los laxantes y la coincidencia con el aumento de dichas compras durante los periodos de ingreso de Luis Enrique. Igualmente señaló que los hijos les manifestaron que no iban con más frecuencia al hospital porque Nicolasa les había dicho que no fueran. También dijo que comprobaron que el móvil de Luis Enrique cambiaba de ubicación durante el ingreso de este.

Jesús Ángel VENDRELL GRAJALES, hijo del fallecido manifestó que Nicolasa le dijo que no era conveniente que fuera a ver a su padre por el estrés de este y por la pandemia. Esto incluso se lo llegó a decir su padre, aunque añadió el testigo que por aquel entonces no era el mismo de siempre y que hacía cuanto la acusada le decía.

Narró también que, tras intentar contactar con uno de los médicos para interesarse por el estado de salud de su padre ante la falta de noticias, este le llamó desautorizándole completamente y diciéndole que no preguntara a los médicos, sino que hablara con él o con Nicolasa. Dijo también que llamó en numerosas ocasiones al teléfono de su padre pero no lo cogía. Que solo consiguió hablar con el teléfono de Nicolasa y que esta le dijo que los médicos habían recomendado retirarle el teléfono a Luis Enrique para evitarle estrés.

Dijo también el testigo que Nicolasa no les avisó cuando su padre empeoró e incluso hasta el día antes del fallecimiento les dijo que iba mejorando.

Afirmó tener buena relación con su padre antes del ingreso. Confirmó que su padre y su hermana habían tenido, meses antes, un incidente en que llegaron a las manos pero no obstante señaló que habían reconducido dicha situación aunque al final Antonia, su hermana, hubo de irse de la casa, habiendo escuchado en alguna ocasión a la acusada decirle a su padre que o se iba la hija o se iría ella. Dijo también que se fiaba de lo que les decía Nicolasa y que nunca sospecharon que pudiera estar “envenenando” a su padre.

Por lo que respecta a la declaración de Antonia, fue coincidente con su hermano en que su padre no le cogía el teléfono cuando estaba ingresado pues se lo habían quitado, así como que no recabó información a los médicos porque no tenían acceso a ellos. Manifestó que su padre era manipulable y que se fiaban de lo que ella les iba diciendo sobre su estado de salud.

Abundaría en esa idea de que Nicolasa ponía objeciones a que nadie, salvo sus propios hijos, visitaran a Luis Enrique la declaración de quien fuera empleada del hogar de la familia, Matilde.

La testigo manifestó haber presenciado en varias ocasiones a Nicolasa decirle a Luis Enrique que tenía que elegir entre ella y su hija Antonia, amenazándole constantemente de que si no la optaba por ella dejaría la relación.

Explicó también que Nicolasa le mandaba a comprar los laxantes con la indicación de que pidiera lo máximo que pudieran venderle en la farmacia. Manifestó que Nicolasa no le permitía ir a ver a Luis Enrique cuando alguna vez se lo sugirió, objetando la acusada que él era muy presumido y que no le gustaría que lo viera en ese estado. Se refirió a Nicolasa como una persona manipuladora, afirmando que esta le dijo que el Dr. Héctor era quien había ordenado retirar el teléfono a Luis Enrique.

Roque y Andrés, hermanos de Luis Enrique, vinieron a confirmar con sus testimonios que la relación de este con sus hijos no era mala antes del ingreso.

Afirmaron que cuando llamaban a su hermano se ponía ella al teléfono. Roque señaló que Nicolasa le dijo que los médicos habían desaconsejado que tuviera el móvil; que era ella la única que tenía contacto con los médicos y que no les avisó de la gravedad de la situación en que se hallaba su hermano, así como que no llegaron a temer por su vida, confiando en lo que ella les transmitía.

Por su parte, Andrés ratificó lo dicho por su hermano en cuanto a que Nicolasa fue la que les dijo que habían sido los médicos quienes habían aconsejado retirarle el móvil a su hermano, así como que era ella la que les trasladaba el estado del paciente y que ellos se fiaban de dicha información.

En cuanto al testimonio del Dr. VALLS, dijo este que no creía haberle dicho a Luis Enrique que no podían ir a verlo sus familiares, aunque no era recomendable por cuanto estaba el COVID.

Dijo también que le preguntaron a Luis Enrique a quién podía informar de su estado de salud por una cuestión relativa a la protección de datos y que le constaba que los hijos trataron de informarse. Afirmó que no se les impedía el acceso al hospital.

Así las cosas, partiendo del dato de la adquisición casi compulsiva de laxantes por la acusada en los periodos de ingreso de Luis Enrique, la valoración conjunta de los testimonios a que alude el Jurado permite sostener como razonable y fundada la conclusión alcanzada por el Jurado, pues era Nicolasa quien permanecía más tiempo con Luis Enrique, tenía en la habitación zumos en los que administrarle los laxantes disimulando su sabor y tenía, también, el control de la información médica sobre la evolución de su estado de salud, imposibilitando o eliminando prácticamente la posibilidad de este de contactar con sus familiares al haberse hecho con su teléfono.

Por lo que respecta a la prueba de descargo, Nicolasa y sus hijos, al igual que su ex marido, su hermano y Segundo confirman efectivamente que la acusada tomaba laxantes desde joven e incluso que lo hacía con frecuencia diaria. No obstante, como veremos al analizar la prueba pericial, la declaración de los médicos

desmiente abiertamente que la acusada pudiera consumir un bote de evacuoal o media caja de dulcolaxo de una sola toma lo que, según ella, justificaría ese acopio tan desmedido de esos medicamentos.

Por ello, resulta de aplicación la doctrina sentada, entre otras, por la STS 892/2.022 de 11 de noviembre y conforme a la cual, *“la explicación inverosímil ofrecida por la persona acusada no puede aprovecharse para suplir la insuficiencia probatoria de la hipótesis acusatoria. Pero no resulta inocua para argumentar, de contrario, sobre la solidez de los resultados inferenciales que arroja la prueba de la acusación -vid. STS 403/2022, de 22 de abril.”*

Por lo que respecta a la disparidad de versiones acerca del control por la acusada del móvil de Luis Enrique durante su ingreso, la tesis del Jurado encuentra una corroboración en la declaración de los policías que intervinieron en la investigación así como en la del Dr. Valls.

4.2.b. El ánimo de matar.

Probada la administración continuada por la acusada de laxantes al fallecido durante su estancia hospitalaria, el segundo hecho que declara probado el Jurado es que **“Nicolasa administró dichos laxantes a Luis Enrique de manera intencionada sabiendo y aceptando que con ello le podría causar la muerte.”**

En este caso, el Jurado alcanza su convicción porque *“La acusada era conocedora de los efectos secundarios al declararse consumidora habitual desde los 16 años, está viendo de primera mano el deterioro físico de Luis Enrique durante los 7 meses que estuvo ingresado, a pesar de ello siguió comprando y administrando los días previos a su ingreso en la UCI.”*

Pues bien, como dice la STS 609/2014 de 23 de septiembre, *“Las intenciones, los elementos internos, no dejan de ser hechos, aunque hayan de fijarse normalmente (salvo confesión) por prueba indiciaria o indirecta. A eso se le llama inferencias: a la deducción de intenciones a través de prueba indirecta o indiciaria. Pertenecen a la quaestio facti.”*

Abundando en lo anterior, la STS 244/2011 de 22 de septiembre, recuerda que *“Ciertamente los juicios de valor sobre intenciones y los elementos subjetivos del delito pertenecen a la esfera íntima del sujeto, y salvo confesión del acusado en tal sentido, solo pueden ser perceptibles mediante juicio inductivo a partir de datos objetivos y materiales probados (STS. 22.5.2001).”*

En esta dirección la STS 1003/2006 de 19.10, considera juicios de inferencia las proposiciones en que se afirma o eventualmente se niega, la concurrencia de un hecho subjetivo, es decir de un hecho de conciencia que, por su propia naturaleza no es perceptible u observable de manera inmediata o directa.”

Por otro lado, como dice la Sentencia del TS 240/2018 de 23 de mayo, con cita de otras muchas, como las SSTS 140/2010 de 23 de febrero ; 436/2011 de 13 de mayo ; 423/2012 de 22 de mayo ;749/2014 de 12 de noviembre ;908/2014 de 30 de diciembre ;708/2015 de 20 de noviembre ; 51/2016 de 3 de febrero o 956/2016 de 16 de febrero) **“se han fijado como criterios de inferencia para colegir el dolo de matar: los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido; el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o los instrumentos empleados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta; la repetición o reiteración de los golpes; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto.** A estos efectos, y aunque todos los datos deben ser considerados, tienen especial interés, por su importante significado, el arma empleada, la forma de la agresión, especialmente su intensidad, su reiteración, y el lugar del cuerpo al que ha sido dirigida.”

Más recientemente, la STS 160/2024 de 22 de febrero, señala que *“No se trata de exigir que todos, muchos o pocos, de los elementos o parámetros jurisprudenciales, anteriormente enumerados, concurren en el suceso para poder concluir en la existencia de dolo homicida; lo relevante es ponderar, en las circunstancias concretas, la capacidad de convicción que los concurrentes aportan para inferir, más allá de cualquier duda razonable, que el verdadero propósito que animaba la acción era el de causar la muerte de la víctima (dolo directo) o, cuando menos, que el sujeto activo hubo de representarse la alta probabilidad de que su conducta condujese a un resultado mortal y, pese a ello desplegara su actuación con indiferencia (o aun aceptándolo, para el caso de que se produjera) hacia dicho desenlace letal (dolo eventual).”*

Así las cosas, la inferencia sobre el ánimo de matar la extrae el Jurado del hecho, como hemos señalado no discutido, de que Eulalia era perfectamente conocedora de los efectos que provocaba la ingesta de laxantes y además hubo de asistir forzosamente y de primera mano al progresivo deterioro físico que fue ocasionando en Luis Enrique ese proceso de diarreas no contenidas durante, nada más y nada menos, que siete meses, pese a lo cual continuó administrándoselos.

Corroboraría lo anterior la declaración de la propietaria de una de las farmacias en que adquirió los laxantes Nicolasa, la Sra. Esperanza que manifestó que alertadas por la inusitada compra de dichos productos por la acusada le hicieron firmar una especie de consentimiento informado poniendo de relieve los posibles efectos perjudiciales de un consumo continuado, circunstancia averada por otras dos testigos, Aida y Visitación.

Dicho documento fue reconocido en el juicio por la Sra. Esperanza, obrando al folio 94 del Tomo II con el siguiente contenido (el destacado en negrita es nuestro):

"Esperanza, titular de la farmacia situada en la calle 110 n° 2 de La Cañada, 46.182, digo que teniendo sospecha de que se sobrepasa con creces la recomendación del medicamento Evacuol, de 8-12 gotas al día en adultos y también del medicamento Duocolaxo de 1-2 al día, se le advierte a la susodicha que los laxantes de tipo estimulantes, siendo el grupo al que pertenecen estos dos medicamentos, se deben utilizar únicamente para el alivio del estreñimiento ocasional y no deben tomarse de forma continuada a diario o durante periodos prolongados.

*La toma de laxantes de tipo estimulante durante largos periodos de tiempo pueden provocar entre otras cosas una deshidratación a consecuencia de los desequilibrios electrolíticos producidos, sobre todo de potasio, que **puede llegar a comprometer la función cardíaca.***

*Asimismo y debido a estos desequilibrios **podría llegar a generarse una atonía intestinal con los efectos que se derivan.***

Y qué decir sobre la destrucción de la microbiota intestinal que se ocasiona y que está implicada en tantos procesos, tal y como es una correcta inmunidad tan necesaria en esta época que estamos atravesando.

Por lo que considero necesario recomendar la visita a un facultativo para tratar el problema y poder seguir dispensando dichos medicamentos."

Además, como hemos razonado anteriormente, la acusada reconoce a preguntas de su propia Letrada, que conocía todas las patologías previas de Luis Enrique.

Abundando en lo anterior, Nicolasa manifiesta en su declaración que, efectivamente, Luis Enrique era poco cuidadoso con su dieta e incluso que no se hidrataba lo suficiente o rechazaba la sueroterapia, de manera que hubo de representarse necesariamente que los laxantes que le estaba suministrando, puesto que conocía perfectamente sus efectos, acelerarían ese proceso de deshidratación lo que, unido a todas esas patologías previas, podría llevarle a la muerte.

Esa representación se hace más patente si tenemos en cuenta que los médicos debieron comentarle, sin duda, pues era su única interlocutora, que no daban con la causa de las diarreas pese a realizarle todo tipo de pruebas, así como que el estado de salud de Luis Enrique se iba deteriorando, llegando a decir los médicos que le atendieron y los forenses que Luis Enrique llegó a tener más de 20 deposiciones diarias.

Lo anterior permite concluir que la acusada actuó como mínimo con dolo eventual (tampoco se describe por las acusaciones un dolo directo de primer grado), por cuanto conocía perfectamente los efectos del dulcolaxo, evacuol y seguril y, pese a ello, los administró continuamente a Luis Enrique aceptando la posibilidad de que ello le llevara a la muerte.

Así, como dice la STS 113/2024 de 7 de febrero, *"el dolo exigido al agente... puede acomodarse al dolo eventual y, dentro de este concepto, al llamado dolo de indiferencia. Más allá de las limitaciones puestas de manifiesto por la dogmática para supuestos fronterizos, lo cierto es que cuando el autor desconoce en detalle uno de los elementos del tipo, puede tener razones para dudar y además tiene a su alcance la opción entre desvelar su existencia o prescindir de la acción.*

La pasividad en este aspecto seguida de la ejecución de la acción no puede ser valorada como un error de tipo, sino como dolo eventual. Con su actuación pone de relieve que le es indiferente la concurrencia del elemento respecto del que ha dudado, en función de la ejecución de una acción que desea llevar a cabo. Actúa entonces con dolo eventual (SSTS 123/2001, 5 de febrero y 159/2005, 11 de febrero). Y el dolo eventual deviene tan reprochable como el dolo directo, pues ambas modalidades carecen de trascendencia diferencial a la hora de calibrar distintas responsabilidades criminales pues, en definitiva, "todas las formas de dolo tienen en común la manifestación consciente y especialmente elevada de menosprecio del autor por los bienes jurídicos vulnerados por su acción" (SSTS 737/1999, de 14 de mayo ; 1349/20001, de 10 de julio ; 2076/2002, de 23 enero 2003)."

Por otro lado, ya hemos visto que la acusada niega la administración de laxantes a su compañero y, por tanto, no ofrece una tesis alternativa a la de las acusaciones, esto es, que lo hiciera para acabar con la vida de su compañero sentimental.

4.2.c) La causa de la muerte.

Los apartados 3 y 4 del objeto del veredicto se refieren a la causa de la muerte de Luis Enrique y al nexo causal entre la acción de la acusada de suministrarle los laxantes de manera continuada durante su estancia hospitalaria y el óbito final.

Así, el tercer hecho que declara probado el Jurado es el de que **“Luis Enrique sufrió un cuadro de diarrea crónica y funcional refractaria a cualquier tipo de tratamiento y la deshidratación y deterioro progresivo e irreversible de su estado, ingresando en la unidad de cuidados intensivos por un shock séptico severo el día 21 de marzo de 2021 falleciendo el día 16 de abril de aquel año.”**

El cuarto es que **“La administración por la acusada a Luis Enrique de los laxantes durante los meses en que estuvo ingresado fue la causa determinante de su muerte.”**

En cuanto a la motivación de ambos extremos, se recoge en el Acta del Jurado que *“consta en los informes de los médicos forenses (pág. 213). Los médicos del IMED confirman la diarrea crónica (pág. 41) vuelta, el fallecimiento y entre las páginas 94 y 174 de las hojas del tratamiento del IMED consta que hay constantes episodios de diarrea”*.

En relación con el punto 4 A) dicen los Jurados que *“coinciden los 4 peritos forenses en que la causa inmediata es el fallo multiorgánico, y la causa fundamental es por las complicaciones de un cuadro diarreico y grave deshidratación con pérdida de iones (peligroso para la vida), realizado el diagnóstico de exclusión solo queda una causa que es la ingesta de laxantes, descartando tumores, virus, bacterias, parásitos, pólipos, disfunciones intestinales...”*

Se llegó a la conclusión de la autopsia que la causa del cuadro diarreico era la ingesta de laxantes sin ninguna excepción.

Todo documentado en página 225 y página 27 vuelta.”

Así pues, los Jurados alcanzan ambas conclusiones a partir de la prueba pericial practicada y que fue ratificada en el plenario de manera conjunta por estar íntimamente relacionado el objeto de ambas pericias, conforme a la previsión del artículo 724 de la Lecrim, pese a la oposición de la Defensa de la acusada.

Así, comparecieron, por un lado, los Médicos Forenses adscritos al IML de Valencia, Don Elías y Don Ginés, autores del informe de autopsia de Jose Miguel y, por otro, Don Marino y por Doña Rita, peritos de la acusación particular.

Los primeros recogen como **conclusiones de su informe de autopsia** las siguientes:

“PRIMERA. *Que Jose Miguel falleció de muerte DE ORIGEN INDETERMINADA SIN SIGNOS DE VIOLENCIA TRAUMÁTICA.*

SEGUNDA. *La causa de la muerte ha sido un FRACASO MULTIORGÁNICO SHOCK SÉPTICO.*

TERCERA. *La causa fundamental de la muerte es de origen indeterminado, debida a COMPLICACIONES SECUNDARIAS A UN CUADRO DIARREICO con grave deshidratación y desbalance hidroelectrolítico de muy larga evolución.*

CUARTA. *La data de la muerte se puede establecer en un intervalo que podríamos situar aproximadamente a las 15:30 h del 16 de abril de 2021.”*

En cuanto al segundo **informe, elaborado a instancia de la acusación particular** ejercida por el hijo del fallecido y que obra a los folios 182 y siguientes del Tomo I, su objeto era *“estudiar las posibles causas y circunstancias en que tuvieron lugar las hospitalizaciones y el fallecimiento de D. Jose Miguel... y emitir dictamen pericial médico legal.”*

Dicha pericia, emitida como hemos dicho por Don Marino y por Doña Rita, recoge en su página 32 (212 de los autos), lo siguiente:

“B) Respecto a la causa de la muerte:

La Causa inmediata del fallecimiento de D. Luis Enrique fue un fallo multiorgánico en contexto de un shock séptico (de origen infeccioso) por Staphylococcus Aureus, es decir, la infección sufrida por S. Aureus no pudo ser eficazmente combatida por el sistema inmune del fallecido, ni con el concurso de los tratamientos farmacológicos antibióticos, y se extendió por el organismo generando progresivamente el fracaso de los diferentes órganos y sistemas corporales hasta su incompatibilidad con la vida. Así se establece y/o desprende del informe Médico Forense de la preceptiva autopsia judicial de fecha 5 de abril de 2022... el informe anatomopatológico de la Sección de Histopatología gol de Valencia (IML)...

Esta infección que condujo al fallecimiento tuvo su origen en el propio cuadro diarreico, pues se produjo como complicación secundaria a las técnicas invasivas imprescindibles para su manejo clínico durante el ingreso hospitalario.

Pero, además, no solamente actuó como causa al generar esta necesidad de ingreso y tratamiento sino que **la diarrea puede relacionarse con el fatal desenlace per se, pues su extremadamente prolongada duración condicionó un deterioro orgánico previo** (mediante la deshidratación y el empeoramiento de la función renal hasta la necesidad final de diálisis) **que contribuyó sustancialmente al fracaso posterior de los diferentes órganos**, siendo un fenómeno conocido y ampliamente ratificado en la literatura científica médica que en el fracaso renal concomitante los ingresos en UCI supone un incremento de la tasa de mortalidad (incluso llegando a alcanzar un 75% según estudios y circunstancias).

Por tanto, **la infección y el fallecimiento están cierta y directamente vinculados al cuadro diarreico padecido.**

Esta consideración además de estar sobradamente acreditada desde el punto de vista clínico, también está documentalmente sustentada por los contenidos ya reproducidos tanto del Certificado Médico de Defunción emitido por el facultativo clínico responsable, como por las consideraciones del informe de autopsia emitido por los Médicos Forenses del IML.

En definitiva, por la relación cierta y directa entre su tratamiento y la causa inmediata de la muerte, y por su persistencia durante más de 6 meses ocasionando deshidratación y empeoramiento de la insuficiencia renal, se puede concluir que la causa fundamental del fallecimiento de D. Jose Miguel fue el cuadro diarreico..."

Por lo que respecta a sus conclusiones, son estas:

"1-D. Jose Miguel falleció a las 15:30 horas del día 16 de abril de 2.021 hoy por fallo multiorgánico consecutivo a shock séptico.

2-La causa fundamental de la muerte fue el intenso y continuado cuadro diarreico que condicionó una desfavorable evolución clínica y la necesidad de tratamientos invasivos.

3-Tras un completo estudio clínico hospitalario en el que se descartaron todo tipo de enfermedades no se consiguió diagnosticar el origen de la diarrea.

4-Tras la revisión documental y bibliográfica efectuada se concluye que el único origen posible al extraordinario cuadro diarreico que condujo a la muerte de D. Jose Miguel fue la ingestión continuada de laxantes.

5. Las propiedades farmacológicas de bisacodilo y picosulfato dificultan su detección en los análisis toxicológicos, por lo que su ausencia en las muestras analizadas no descarta en absoluto su administración."

En cuanto a la ratificación en el acto del juicio oral de ambos informes, tanto los Forenses adscritos al IML, como los peritos de parte mantuvieron sus conclusiones tras someterlas a las preguntas y aclaraciones que les solicitaron el Ministerio Fiscal y las Defensas.

Así los Forenses Sres Luis Manuel y Elías comenzaron por explicar el por qué se les pide la realización de la autopsia ante la posibilidad de que hubiera habido una administración continuada de algún fármaco a Luis Enrique durante su ingreso hospitalario, pudiendo haber una sospecha de criminalidad, señalando que se trató de una autopsia muy minuciosa.

A preguntas del Sr. Fiscal dijeron que podía hablarse de una causa inmediata y de una causa fundamental de la muerte.

La causa inmediata sería lo último que ha ocurrido, esto es, el fracaso multiorgánico por shock séptico, en tanto que la causa fundamental sería el proceso diarreico mantenido en el tiempo sin que se haya podido determinar su causa.

Dijeron también que la autopsia permitía descartar otras posibles causas de la muerte.

Interesa también destacar que los peritos, tanto los del IML como los Doctores Marino y Rita descartaron que la diarrea pudiera estar asociada a los malos hábitos de alimentación de Luis Enrique en el hospital o al hecho sugerido por la Defensa de que alguna de la comida que pudo haber consumido fuera de la habitación se hallara en mal estado.

También concluyeron que el cuadro diarreico continuado del fallecido era perfectamente compatible con el consumo de laxantes, así como que si estos se mezclan con zumos o café no es fácil detectarlos por su sabor u olor.

Todos los peritos explicaron profusamente que era casi imposible detectar los laxantes en las numerosas pruebas que le realizaron a Luis Enrique pues se eliminan rápidamente a través del intestino.

Manifestaron también que las cantidades compradas por la acusada sobrepasaban con creces las consideradas normales; desecharon que pueda hablarse de adicción a los laxantes y explicaron que incluso en una persona acostumbrada a su consumo si esta tomara un bote entero de laxante líquido o un blíster de grageas de una sola vez ello le provocaría un cuadro grave de diarrea que le haría tener que ir a un centro médico para ser asistida, desmintiendo así la tesis de la Defensa de que Nicolasa era capaz de tomarse un bote entero de evacuaol de una sola toma o media caja de dulcolaxo lo que justificaría esa compra tan desmedida debido al estrés que le provocó el ingreso de su compañero en el hospital.

Insistieron todos los peritos en que se le hicieron a Luis Enrique numerosas pruebas para dar con el origen de las diarrea sin éxito y que rechazaron que la causa pudiera estar en la medicación que precisaba para tratar sus diversas patologías.

Los peritos de parte mantuvieron que aplicando criterios de causalidad no puede establecerse una causa distinta al cuadro diarreico que la administración continuada de laxantes.

A preguntas de la Defensa reiteraron que incluso una eventual transgresión dietética continuada no sería compatible con el cuadro de diarreas que tuvo el fallecido.

Por lo que respecta a la declaración de los Doctores Valls y Héctor, como testigos peritos no permite alterar las conclusiones de la pericial forense y de parte, derivándose de la declaración del primero que se le hicieron todo tipo de pruebas y no dieron con la causa de las diarreas; que sabían que el paciente salía a comer fuera y no era cuidadoso con la dieta y que dicha circunstancia podría agravar la diarrea pero no sería su causa, como tampoco la medicación que tomaba por sus patologías previas, como la diabetes. También señaló que no pensaron que pudieran obedecer a la administración de laxantes siendo estos, además, muy difíciles de detectar; que el cuadro de Luis Enrique era compatible con un consumo masivo de laxantes; que la diarrea que tenía no era algo habitual y menos teniendo en cuenta que estuvo seis meses hospitalizado; que no apreciaron un cambio en la mucosa del colon por abuso de laxantes; que sus patologías previas pudieron influir; que Luis Enrique se negaba a que le tomaran otra vía.

En cuanto al Dr. Héctor vino a decir que tras la primera alta, sorprendentemente a los pocos días volvió a ingresar; que las deposiciones del paciente no eran estables sino muy variables y que cuando parecía que podía irse a casa empezaba a empeorar de repente; que cada semana que pasaba les parecía menos lógica la diarrea y no podían dar con la causa, no habiendo tenido nunca un supuesto así; desechó que la causa fuera que no cuidara su diabetes o su alimentación; que la intensidad de la diarrea era extraordinaria y por ello no podían darle el alta.

Así las cosas, cabe concluir que la muerte de Jose Miguel le es imputable a la acusada, pues como recuerda la STS 700/2018 de 9 de enero de 2.019, en un caso de asesinato mediante la administración de veneno, con cita la 476/2019 de 7 de mayo señala que *"cuando se trata de delitos de resultado, el mismo es imputable al comportamiento del autor si éste crea un riesgo, jurídicamente desaprobado, y de cuyo riesgo el resultado es su realización concreta."*

En el presente caso, la prueba practicada permite concluir que la administración de los laxantes suponía la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que acabó desembocando en el resultado de la muerte de Luis Enrique.

Nicolasa tenía, además, el dominio del hecho. Pudo cesar en la administración de los laxantes antes del que el deterioro en la salud de Luis Enrique fuera ya irreversible.

4.2. d) Sobre las circunstancias de la administración de los laxantes por Nicolasa a Luis Enrique durante su hospitalización.

El Jurado declara probado el punto 5 del veredicto, si bien dando una nueva redacción al mismo acorde a la previsión del artículo 59.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

Se declara así probado que **"Nicolasa ejerció de acompañante y cuidadora de Luis Enrique durante su estancia hospitalaria y a fin de evitar que sus hijos pudieran visitarlo y para lograr su propósito de permanecer a solas con él se apropió de su teléfono y desaconsejó a los hijos de Luis Enrique que fueran a verlo. Ello le permitió administrar los laxantes a Luis Enrique sin que este, sus familiares o los médicos pudieran darse cuenta de ello."**

Por lo que respecta a la motivación de este punto, razona el Jurado que *"Según las declaraciones de los dos médicos del IMED que asistieron como testigos afirmaron que todos los partes médicos debían ser comunicados solo a Luis Enrique y su acompañante Esperanza."*

Sobre la retirada del teléfono de Luis Enrique se demostró con la declaración del policía NUM005 que el teléfono de Luis Enrique mientras él permanecía ingresado, el móvil se encontraba en diferentes ubicaciones, aprovechando la situación del COVID y según las declaraciones de los hijos del fallecido Esperanza les decía que no asistieran a ver a su padre por la pandemia, cosa que los médicos en ningún momento prohibieron las visitas a Luis Enrique.

Con todo lo anterior argumentado entendemos que le permitía la mayor parte del tiempo poder estar a solas para poder administrar los laxantes.

Según las declaraciones de los hijos de Luis Enrique y de los hermanos, cuando intentaban hablar con él, el teléfono estaba apagado o respondía Esperanza.

Según declaraciones de Zaida le pidió que modificara la configuración del whatsapp de Luis Enrique para que no refleje el icono azul de (mensaje leído)."

Nos remitimos aquí a lo ya expresado en el punto 1 del objeto del veredicto y lo fundamentado por el Jurado sobre dicho extremo.

Toda la prueba expresada por el Jurado permite tener por probado que, efectivamente, los familiares de Luis Enrique no estuvieron en disposición de apreciar su progresivo deterioro de salud o comentar con los médicos su evolución clínica, confiando plenamente en lo que Nicolasa les trasladaba.

Por otro lado, de la pericial médica se deriva que resultaba prácticamente imposible la detección de los laxantes por su eliminación casi inmediata a través del intestino.

4.2.e) Sobre la relación mantenida entre Nicolasa y Luis Enrique.

El Jurado declarada probado, el punto 6 del objeto del veredicto, a cuyo tenor "Luis Enrique y Nicolasa habían iniciado una relación afectiva y sentimental en fecha no determinada del año 2.019, pasando Nicolasa y sus dos hijas a convivir de manera estable con Luis Enrique en el chalé de este, sito en la calle CALLE000 de la localidad de la Cañada a partir del mes de marzo de 2.020, relación que se mantenía en el momento de la muerte de Luis Enrique."

En este caso, el Jurado motiva su convicción a partir de la declaración de la propia acusada, así como de las dos hijas de esta, Nicolasa y Guadalupe, como también de la declaración de los dos hijos de Luis Enrique.

Se trata, por tanto, de un hecho no controvertido.

Efectivamente, no se discutió por la Defensa de la acusada que la relación no fuera estable, llegando incluso Nicolasa a manifestar en su declaración en el juicio que Luis Enrique le había manifestado su intención de casarse con ella.

4.4. Motivación del veredicto en relación con el delito continuado de estafa y falsedad.

Como hemos visto, el Ministerio Fiscal califica también los hechos como delito continuado de estafa por valor superior a 50.000 euros de los arts. 248.1.2 c)-art. 249.1. b) en su redacción actual introducida por Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre-, 250.1.5°, y 74.2. del Código Penal y delito continuado de falsedad de documento mercantil de los arts. 392.1., 390.1.2° y 3° y 74.1. del Código Penal en relación de concurso medial del art. 77.1. y 3. del Código Penal con el anterior.

La acusación particular ejercida por Luis Enrique califica los hechos como un delito continuado de estafa de los arts. 248, 249, 250.5 y 74 del CP, por valor de más de 50.000,00 €, por las extracciones realizadas de los cajeros automáticos, como un delito de estafa de los arts. arts. 248 y 249 del CP, por las compras realizadas con la tarjeta del Corte Ingles y como un delito de estafa de los arts. arts. 248 y 249 del CP, por los préstamos solicitados.

Por su parte, la acusación particular ejercida por Antonia califica los hechos como delito continuado de estafa por valor superior a 50.000 euros de los artículos 250.1.5° y 250.1.6ª del Código Penal en relación con el artículo 74 CP, como delito continuado de apropiación indebida de los artículos 253 y 74 del Código Penal y, finalmente, como delito de falsedad documental del art. 392 del Código Penal.

La tesis de la Defensa, según el escrito presentado con sus conclusiones definitivas, es el de que todas las extracciones de dinero y demás operaciones las había realizado la acusada con el consentimiento de Luis Enrique y con su autorización verbal.

4.4.a) Sobre la realización de las extracciones y demás operaciones. Juicio de autoría.

El Jurado considera acreditado, por unanimidad, el punto 7 del objeto del veredicto, esto es, que **“desde el día 6 de octubre de 2.020 hasta su fallecimiento, hallándose Luis Enrique por tanto ingresado en el hospital, Nicolasa, realizó las siguientes operaciones:**

-Ciento cincuenta y dos (152) extracciones de dinero en distintos cajeros por importe total de 88.110 euros con las tarjetas de crédito de las cuentas corrientes de Luis Enrique en Bankia NUM002 y La Caixa NUM003.

-Dos préstamos a nombre de Luis Enrique contra la cuenta de La Caixa los días 9 y 12 de noviembre de 2020 por importes de 9.900 y 3.300 euros respectivamente, suscritos telefónicamente por la acusada.

-Diversas compras con la tarjeta oro de La Caixa en distintos establecimientos por importe de 31.448 euros.

-Treinta y cuatro (34) operaciones de compra en el establecimiento El Corte Inglés durante los meses de febrero y marzo de 2021 por importe total de 2.758,69 euros con la tarjeta de Luis Enrique, firmando los correspondientes recibos con el nombre y firma de este.”

En cuanto a la fundamentación por el Jurado el Acta recoge lo siguiente:

“Esperanza tenía en su posesión las tarjetas de Luis Enrique, por tanto ella hizo las extracciones y compras.

Además con el testimonio de Matilde, quede claro que la acompañó en multitud de ocasiones a los cajeros a sacar dinero con las tarjetas de Luis Enrique. También Guadalupe declaró que fue testigo que su madre sacaba con las tarjetas de Luis Enrique y, en el momento de la detención la acusada ha llevado las tarjetas de Luis Enrique en su bolso.

Nos basamos en las siguientes declaraciones. Según nos consta en la investigación en la página 227 a 263 del gestor de cuentas Fabio. Según el testigo policial NUM011 en su declaración realiza un informe de estas operaciones.”

A la fundamentación del Jurado cabe añadir que Eulalia no niega haber realizado todas esas operaciones, declarando a preguntas de su Letrada que ella pagaba en efectivo a Matilde, al jardinero así como a la persona que paseaba los perros y para ello extraía el dinero del cajero. Dijo que conocía las claves de la tarjeta porque se las había dado Luis Enrique así como que las extracciones fueron todas con el consentimiento de este y que dispuso de las tarjetas antes y después del ingreso en el hospital.

Afirmó también que Luis Enrique controlaba dichas cuentas a través del teléfono de ella y que las compras que hizo eran no solo para sí misma sino también para él; que su compañero era muy caprichoso con los regalos y compraba de manera compulsiva.

En cualquier caso, el informe pericial donde se detallan todas las operaciones aparece efectivamente a los folios 227 a 263 del Tomo I y fue ratificado por su autor en el acto del juicio oral.

También se basa el Jurado en la declaración del Subinspector del Grupo de Homicidios con número de identificación profesional NUM011, el cual manifestó que en el momento de la detención de Eulalia le intervinieron en su monedero las tarjetas de débito de Luis Enrique en las entidades Bankia y Caixabank, así como la Visa Oro e incluso una tarjeta del hijo de Luis Enrique.

Explicó el testigo cómo analizaron las cuentas y observan numerosas extracciones inusuales por un importe cercano a los 75.000 euros, cantidad que podría coincidir con la suma que uno de los hermanos de Luis Enrique les había comunicado que este llevó un día a la empresa pidiéndoles que la depositaran en la caja fuerte ante el temor de que le bloquearan las cuentas tras el altercado con su hija Antonia, a lo que sus hermanos se negaron diciéndole que lo hiciera en la de su casa si bien cuando los agentes buscaron ese dinero no lo hallaron en la vivienda de Luis Enrique.

Ratificó que los ingresos mensuales de Luis Enrique eran altos pues a los 2.700 euros de la pensión sumaba otros 4.000 euros mensuales aproximadamente derivados de rendimientos de la empresa.

Afirmó que antes de las extracciones de dinero que se detallan no se apreciaban gastos desorbitados y que nunca antes había tenido las cuentas en negativo, siendo llamativas las retiradas de dinero en el mes de octubre. Llega a calificar como compulsivas esas retiradas de dinero llegando a dejar la cuenta en descubierto habiendo realizado extracciones de más de 100.000 euros en un periodo de 7 meses.

Señaló que el único autorizado en las cuentas era Luis Enrique así como que con la Visa Oro se hicieron compras desde el periodo del 6 de octubre de 2.020 hasta el fallecimiento de más de 30.000 euros así como que dejó un “pufio” aproximado de 10.000 euros.

En relación con las compras con la tarjeta del Corte Inglés, señala que Luis Enrique no solía utilizarla y, sin embargo, en los meses de febrero y marzo de 2.021 se detectan 34 compras, lo que alertó al propio Corte Inglés, captando a la acusada haciendo uso de las tarjetas.

Dijo también que en cada operación tenía que firmar y que simulaba la firma de Luis Enrique, añadiendo, a preguntas de la Defensa de la acusada, que dichas firmas eran burdas lo que era evidente a simple golpe de vista.

Explicó igualmente el testigo que los préstamos de los días 9 y 12 de noviembre de 2.020 debieron hacerse necesariamente desde el móvil de Luis Enrique siendo sus importes respectivos de 9.900 y de 3.300 respectivamente y que a partir del segundo ingreso hospitalario de Luis Enrique los gastos se dispararon en lo que parecía una pérdida de control.

Añade el Jurado su convicción gracias a la declaración de Matilde, la empleada del hogar que dijo no haber visto nunca a Luis Enrique darle una tarjeta a Nicolasa, así como que las compras por parte de esta se dispararon durante la hospitalización habiendo acompañado la testigo a la acusada cuando le pedía que la acompañara.

Por lo que respecta a la solicitud de los dos micro préstamos así como a las operaciones de compra con la tarjeta Visa Oro y las compras en el Corte Inglés la convicción del Jurado es acorde con la prueba practicada. Era ella la que manejaba el móvil de Luis Enrique y según el agente de la Policía Nacional NUM006 fue captada por las cámaras del Corte Inglés realizando dichas compras.

Por tanto, las tarjetas estaban en su poder cuando fue detenida y es además evidente que Luis Enrique no pudo realizar dichas operaciones pues se hallaba ingresado, todo lo cual permite sostener como razonable la inferencia del Jurado teniendo en cuenta, además, como veremos ahora que se deriva igualmente de la prueba que Luis Enrique no era una persona avezada en la realización de operaciones bancarias a través del teléfono móvil y que siempre que precisaba hacer alguna gestión bancaria se desplazaba a la oficina para hacerla en persona.

NUM007.b) Sobre el ánimo de lucro y la falta de consentimiento por Luis Enrique de todas esas disposiciones patrimoniales.

También por unanimidad el Jurado declara probado el punto 8 del objeto del veredicto, esto es:

Nicolasa, guiada por la intención de obtener un beneficio para sí llevó a cabo dichas operaciones sin consentimiento ni aprobación de Luis Enrique, haciendo suyas esas cantidades y los objetos comprados por un importe en todo caso superior a 50.000 euros.

En este caso, la convicción del Jurado se motiva así:

“Según nos consta en las declaraciones de sus hijos y hermanos Luis Enrique tenía un carácter ahorrador.

Se comprueba que en el periodo de ingreso hospitalario la cuenta se queda en varias ocasiones en números negativos (página 43 a 57). Luis Enrique era desconocedor del Estado de sus cuentas ya que no disponía de su móvil y no podía asistir a su oficina bancaria por estar ingresado en el hospital.

También consta en las declaraciones de sus familiares que él no se manejaba en las app de los bancos en el caso de poder tener el móvil para realizar las transferencias. Él se personaba directamente en la entidad.

También el hijo de la acusada Dimas en su declaración reconoció que le costaba manejar el móvil.”

Pues bien, frente a la tesis exculpatoria de la Defensa de que todo se hizo con la anuencia y conocimiento de Luis Enrique que habría autorizado verbalmente a la acusada a realizar todas esas operaciones y compras, el Jurado concluye que no fue así a partir de la declaración de los hijos y hermanos del fallecido, todos los cuales efectivamente hablan de Jose Miguel como de un hombre ahorrador y no dado a los gastos excesivos.

También manifestaron que no se manejaba bien con el teléfono móvil para realizar operaciones bancarias y que gustaba, por el contrario, ir a la oficina y hacer allí las operaciones que precisara de manera personal.

Por otro lado, atendiendo a su nivel de ingresos mensuales, es ciertamente llamativo el que en algunos periodos durante su ingreso hospitalario sus cuentas arrojaran un resultado negativo, como también que hubiera de recurrir a esos micro préstamos por más de 12.000 euros.

La prueba permite concluir que tales gastos no se compadecen con los ordinarios que pudiera tener Luis Enrique antes de su ingreso ni con necesidades propias de una persona hospitalizada sin que, por otro lado, se haya aportado una liquidación por la acusada de esas cantidades que afirma haber pagado en efectivo al jardinero o a la persona que paseaba los perros durante el tiempo en que permaneció ingresado. Tampoco hay prueba, más allá de sus manifestaciones, de que Luis Enrique efectivamente la hubiera autorizado a utilizar

sus tarjetas para las compras realizadas con la Visa Oro, o que Nicolasa solicitara ambos préstamos siguiendo indicaciones del fallecido.

Ni siquiera los hijos de Nicolasa adveran dicha circunstancia. Martina llega a decir que no vio que su madre tuviera mucho dinero. No sabe de quién era la tarjeta con la que compraba su madre. Severiano manifiesta haber visto a Luis Enrique dar alguna tarjeta a su madre.

Frente a esta manifestación, en la declaración del hijo de la acusada, Dimas, en la sesión del día 11 de junio, el Ministerio Fiscal, al amparo de lo previsto en el artículo 46.5 de la LOTJ preguntó al mismo sobre la contradicción entre lo que declaró en instrucción acerca de este extremo y lo dicho en el acto del juicio, incorporándose el testimonio aportado por el Ministerio Fiscal donde consta que el testigo declaró durante la instrucción lo siguiente:

“Que le pregunté a mi madre por qué nos había mentado con lo de la lotería y me dijo que lo del fraude es verdad, pero lo del asesinato no. Que le había quitado dinero a Luis Enrique. Que era verdad que le había quitado dinero a Luis Enrique, que no recuerdo exactamente cuánto, pero en la cantidad que le dijo el abogado que figuraba en el atestado. Que mi madre esto lo reconoció”.

El testigo no acertó a explicar por qué dijo eso entonces y ahora no recordaba.

Correspondía, por otro lado, a la acusada acreditar el pago de los citados honorarios y su importe, como igualmente el destino dado al dinero obtenido mediante los dos micro préstamos y las compras realizadas con la tarjeta Visa Oro.

Abundando en lo anterior, Luis Enrique, hijo del fallecido, manifestó que a la muerte de su padre le requirió a la acusada la devolución de las tarjetas de su padre y de su D.N.I manifestando Nicolasa no tenerlas, pese a que luego le fueron intervenidas en el momento de su detención de donde cabe colegir también su interés en que no se descubrieran tales operaciones por haber sido hechas sin el consentimiento de su compañero sentimental.

Por su parte, el policía nacional con número de identificación profesional NUM006 manifestó que lo lógico es que si Luis Enrique hubiera autorizado a Nicolasa para realizar todos esos gastos y operaciones esta hubiera tenido una tarjeta asociada a aquellas cuentas en lugar de usar las del propio Luis Enrique.

Finalmente, de la declaración de los hijos de la acusada, de su ex marido y de la de su hermano se acredita que Nicolasa, coincidiendo con el ingreso de Luis Enrique en el hospital, dijo a todos ellos que le había tocado un premio cercano al millón de euros, algo absolutamente falso pero que le permitía justificar ante todos ellos el alto volumen de gastos que estaba llevando a cabo de manera no consentida.

4.4.C) Sobre el abuso por la acusada de las relaciones personales con Luis Enrique y de la situación en que se hallaba este.

El Jurado declara probadas por unanimidad las proposiciones, 9, 10 y 11 del objeto del veredicto esto es:

“Que como consecuencia de su edad, del prolongado ingreso hospitalario, de las diarreas y de su delicado estado de salud Luis Enrique era una persona desvalida y frágil al tiempo de hacer Nicolasa dichas extracciones.”

“Nicolasa llevó a cabo todas esas operaciones aprovechándose de esa situación de desvalimiento de Luis Enrique.”

“Nicolasa se aprovechó de la relación que mantenía con Luis Enrique y de la confianza que este le tenía para realizar estas operaciones económicas.”

En cuanto a la prueba sobre la que se fundan tales hechos, se lee en el Acta lo siguiente:

Hecho N° 9:

“Durante los 7 meses que está ingresado Luis Enrique tiene diarreas continuas, llegó a tener 10 a 20 deposiciones diarias según consta en la declaración del médico Victoriano.

La testigo forense Rita declara en su testimonio que con un cuadro diarreico crónico mantenido durante tantos meses debía tener un deterioro físico y cognitivo.

Queda aprobado en la declaración del radiólogo Moisés, el cual le midió el espesor cortical cerebral mediante TAC, llegando a la conclusión de que Luis Enrique presentaba un deterioro cognitivo y podía llegar a tener alguna demencia.

El radiólogo confirmó que Luis Enrique era una persona muy vulnerable.

Quedan comprobados en los partes médicos el débil estado de salud por sus continuas diarreas.

En la página 117 vuelta encontramos un episodio de desvanecimiento 28/10/20.

En la página 119 encontramos otro episodio de desvanecimiento 1/11/2020.”

Hecho N° 10.

“Queda aprobado en las declaraciones de la propia acusada que disponía de las tarjetas de crédito de Luis Enrique para hacer un uso normal para los gastos diarios de la casa y de los pagos a los empleados (como la empleada del hogar, el jardinero...) la acusada se aprovechó de esta situación para hacer un uso indebido de las tarjetas y sacar grandes cantidades de dinero según nos consta en los extractos bancarios que aparecen en las hojas 43-57.

En la declaración del Policía Nacional NUM006, declaró que entre octubre de 2.020 hasta abril de 2.021 se realizaron 26 operaciones con tarjetas de débito con un importe de 18.800 €; 60 operaciones de tarjeta de crédito, por un importe de 44.000 € y un uso de la visa oro por importe de 31.448 €.

Además también queda aprobado en las páginas 177 a 179 que la acusada realizó 34 compras en El Corte Inglés por un importe aproximado de 2.700 € en los meses de febrero y marzo de 2021 con la tarjeta de Luis Enrique falsificando su firma.

Según consta en el informe económico en la página 240 la operación de un microcrédito en fecha 09/11/20 de 9.900 € y 3 días después el 12/11/20 Otro micro préstamo de NUM008.

El mismo Policía Nacional declaró que en la detención de la acusada se encuentran en su bolso unos justificantes de venta-oro, se acudió a la casa de compra venta y confirmaron que los lotes de oro pertenecían a doña Dulce (pareja del padre de la acusada).

Tuvieron que acudir a tomar declaración al domicilio de Dulce ya que era una mujer de avanzada edad, con leucemia y metástasis. Si le preguntó por sus joyas y en el mismo momento que fue a buscarlas descubrió que ya no las tenía. Reconociendo en las imágenes que le enseñó la policía que las joyas eran de ella con lo cual la acusada se aprovechó de desvalimiento de Dulce y de su relación de parentesco.

También queda probado en la declaración de Segundo (pareja de la acusada durante más de 3 años) que esta situación se repitió con él, ya que también sufrió un cuadro diarreico durante 3 meses, fechas con las que también coincide con unas extracciones bancarias no autorizadas por Segundo y que hizo la acusada por un importe de más de 12.000 €.

Hecho N° 11.

En Base a lo expuesto en las pruebas en el hecho n° 10, queda probado que la acusada se aprovechó de su relación y confianza con Luis Enrique.”

Con arreglo a dicha fundamentación cabe concluir que el Jurado aplica en su inferencia, de nuevo, máximas de experiencia razonables.

De la pericial médica se concluye que Luis Enrique tenía un delicado estado de salud, que se fue deteriorando progresivamente, con episodios de desvanecimiento e ingresos en la UCI, manifestando los peritos de la acusación particular que la situación debió provocar un deterioro en el paciente no solo físico, sino también cognitivo, lo que se compadecería con lo dicho por el Dr. Don Moisés que manifestó que a partir del estudio neurológico que se hizo del mismo se apreció una pérdida del grosor cortical del cerebro que se asocia a una demencia de tipo alzheimer.

En este punto, si bien es cierto que el Dr. Héctor manifestó que Luis Enrique estaba perfecto desde el punto de vista cognitivo no lo es menos que su deterioro debió ser progresivo y que el citado doctor lo trató solo al inicio de su hospitalización cambiando luego de centro de trabajo.

Fue en este punto expresiva la declaración de la hija de la acusada Lorenza que dijo que días antes del ingreso final en la UCI Luis Enrique incluso deliraba diciendo que quería hacer un viaje a París, documentándose al menos dos desvanecimientos durante su hospitalización.

También funda su convicción el Jurado a partir de lo que explicaron los agentes de la Policía Nacional en relación con la presunta sustracción por la acusada y empeño posterior de las joyas de la pareja de su padre, Doña Dulce.

De la declaración de dichos agentes se desprende que en el momento de la detención se le intervinieron a Nicolasa los justificantes de venta en Oro Caja de joyas de la pareja de su padre, Doña Dulce.

Así resulta del testimonio de la Inspectora NUM010 y del Subinspector NUM011 los cuales manifiestan cómo llegan a desplazarse a la localidad de Requena y que dicha mujer, gravemente enferma, al preguntarle por sus joyas se sorprendió al comprobar que no estaban donde las guardaba.

Otro tanto cabe decir respecto de la declaración de Segundo el cual manifestó haber sufrido un cuadro de diarreas continuas durante un periodo de tres meses, coincidiendo con el periodo en que mantenía una relación sentimental con la acusada, la cual, según el testigo, habría aprovechado para extraer de sus cuentas, sin su consentimiento una suma cercana a los 12.000 euros aprovechando el estado de debilidad que le producían las diarreas diarias.

Así, si bien estos hechos no han sido denunciados, al parecer, el Jurado los valora para formar su convicción, por ser expresivos de un cierto "modus operandi" de la acusada con analogías evidentes con el caso que se enjuiciaba en este procedimiento.

Por otro lado, no puede soslayarse que la credibilidad de Nicolasa quedó gravemente comprometida al mostrar la prueba su propensión a faltar a la verdad.

Así, los policías que intervienen en la investigación, entre ellos la Inspectora NUM005, el NUM009 o el 18.832, la describen como a una mentirosa compulsiva.

Así, resulta que Nicolasa no solo contó a sus familiares lo del premio siendo falso, sino que también mintió a otros testigos como al Sr. Rosendo, amigo de Luis Enrique, al que llega a pedir un préstamo diciendo que su padre había muerto cuando no era verdad. También dijo a las personas del entorno de Luis Enrique que trabajaba para un partido político o que había regentado un negocio relativo a una funeraria, todo igualmente falso.

Por lo que respecta al testamento que al parecer redactó Luis Enrique durante su ingreso y que remitió a uno de sus hermanos, se desconoce finalmente qué fue del mismo y si llegó o no a protocolizarse con arreglo a las exigencias de los artículos 688 y siguientes del Código Civil.

QUINTO. Calificación jurídica.

Los hechos que declara probados el Jurado serían constitutivo de un delito de asesinato alevoso y de un delito continuado de estafa agravado por superar lo defraudado los 50.000 euros y por haber abusado Nicolasa de las relaciones personales con el fallecido.

5.1. Estamos ante un delito de asesinato alevoso del artículo 139.1 del Código Penal.

Respecto de la alevosía, nos dice la STS 418/2020 de 21 de julio que para su apreciación *"hay que atender, no tanto al mecanismo concreto homicida, como al marco total de la acción. La alevosía -la elección de una forma dirigida a eliminar las posibilidades de defensa- ha de referirse a la agresión homicida contemplada como un todo y no a sus últimos eslabones. Hay que fijarse en el episodio en su conjunto y no solo en los avatares que preceden inmediatamente al fallecimiento o en aquellos que son antesala de un dolo homicida aún no apreciado. Es el episodio homicida, en concreto, el que debe merecer la catalogación de alevoso. Ni momentos anteriores en los que no había surgido aún un propósito homicida; ni tampoco exclusivamente los instantes inmediatamente precedentes al último aliento vital."*

Por su parte, señala la STS 790/2018 de 9 de enero de 2.019 que *"Conforme viene declarando esta Sala (STS 26/12/2014 con remisión a las sentencias núm. 703/2013, de 8 de octubre; 599/2012, de 11 de julio; y 632/2011, de 28 de junio) la alevosía concurre en aquellos casos en los que, por el modo de practicarse la agresión quede de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido, es decir la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada.*

En cuanto a su naturaleza, aunque esta Sala unas veces ha destacado su carácter subjetivo, lo que supone mayor culpabilidad, y otras su carácter objetivo, lo que implica mayor antijuricidad, en los últimos tiempos, aun admitiendo su carácter mixto, ha destacado su aspecto predominante objetivo pero exigiendo el plus de culpabilidad, al precisar una previa escogitación de medios disponibles, siendo imprescindible que el infractor se haya representado que su modus operandi suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido y desea obrar de modo consecuente a lo proyectado y representado.

En definitiva, en síntesis, puede decirse que la alevosía es una circunstancia de carácter predominantemente objetivo que incorpora un especial elemento subjetivo, que dota a la acción de una mayor antijuricidad, denotando todo riesgo personal, de modo que, al lado de la antijuricidad ha de apreciarse y valorarse la culpabilidad (STS 16-10-96) lo que conduce a su consideración como mixta (STS 28-12-2000).

En cuanto a la "eliminación de toda posibilidad de defensa de la víctima debe ser considerada desde la perspectiva de su real eficacia, siendo compatible con intentos defensivos ínsitos en el propio instinto de conservación" (STS. 13.3.2000).

Por ello, esta Sala arrancando de la definición legal de la alevosía, refiere invariablemente la concurrencia de los siguientes elementos (SSTS. 155/2005 de 15.2, 375/2005 de 22.3):

a) En primer lugar, un elemento normativo. La alevosía solo puede proyectarse a los delitos contra las personas.

b) En segundo lugar, un elemento objetivo que radica en el "modus operandi", que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad.

c) En tercer lugar, un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Es decir el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo.

d) Y en cuarto lugar, un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades (STS. 1866/2002 de 7.11).

De lo antes expuesto se entiende que la esencia de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes (STS. 178/2001, de 13 de febrero)."

Por otro lado, una de las modalidades clásicas de la alevosía es la de desvalimiento.

Así, traemos a colación la doctrina sentada por la reciente STS 218/2024 de 7 de marzo, que señala que esta especie alevosía "consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas invalidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormidas, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa).

En estos casos, hay una mayor peligrosidad y culpabilidad en el autor del hecho, que revela con estos comportamientos un ánimo particularmente ruin, perverso, cobarde o traicionero (fundamento subjetivo) y también una mayor antijuricidad por estimarse más graves y más lesivas para la sociedad este tipo de conductas en que no hay riesgo para quien delinque (fundamento objetivo).

De lo antes expuesto, se entiende que la esencia de la alevosía se encuentra en la existencia de una conducta agresiva, que tienda objetivamente a la eliminación de la defensa. Como señala la STS 19.10.2001 , es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible. Esta modalidad de la alevosía es apreciable en los casos en los que se ataca sin previo aviso.

Igualmente, hemos dicho en STS 161/2017, de 14 de marzo, que la nota de conjurar el riesgo generable es la más específica de la alevosía. Ciertamente tal conjura, entendida como acción de impedir o evitar con previsión una situación que puede resultar peligrosa (según diccionario RAE) puede procurarse bajo diversas modalidades de comisión. Así **cuando la víctima está inerte o indefensa por sus propias condiciones personales o por la situación en que se encuentra. O cuando, por la confianza depositada en el autor, no se previene frente a eventuales ataques del autor del delito. O bien porque éste lleva a cabo sus actos cuidando, mediante la rapidez o el ocultamiento de su intención, de que la víctima no disponga de tiempo para precaverse mediante cualquier modalidad defensiva que implique precisamente eventuales daños para la persona del autor.**"

Por eso hemos dicho (STS 750/2016, de 11 de octubre) que para que exista alevosía, no es imprescindible que de antemano el agente busque y encuentre el modo más idóneo de ejecución, sino que es suficiente que se aproveche en cualquier momento y de forma consciente de la situación de indefensión de la víctima, así como la facilidad que ello supone, refiriéndose a la indefensión sobrevenida, que se produce en ciertos casos aún cuando en el comienzo de la agresión no se halle presente la agravante, siempre que en una segunda de la actuación del autor, el ataque se reanude aprovechando éste la indefensión en que se encuentra la víctima. Es decir, según la jurisprudencia, la alevosía sobrevenida surge cuando en un momento posterior de la actuación agresiva, se aprovecha por el sujeto activo la situación de absoluta indefensión en que se encuentra la víctima para ejecutar una nueva y diferente agresión distinta de la anteriormente realizada."

En la misma Sentencia, con cita de numerosos precedentes, se analiza la compatibilidad de la alevosía con el dolo eventual, señalando la Sala Segunda lo siguiente:

“Por último debemos destacar que la alevosía como circunstancia cualitativa del asesinato es compatible con el dolo eventual.

En este sentido en la STS 419/2019, de 24-9, decíamos que la jurisprudencia inicialmente se pronunció por la incompatibilidad (SSTS 1052/94, de 24 de mayo ; 1245/95, de 5 de diciembre ; 219/96, de 15 de mayo ; 861/97, de 11 de junio) pero en la actualidad la compatibilidad con la intención dolosa meramente eventual, está ya consolidada: dolo eventual de muerte y dolo directo de actuar alevosamente (STS 716/2009, de 2 de julio).

En esta línea la STS 466/2007 de 25.4 insiste en que no es ese el criterio -el de la incompatibilidad- el que viene manteniendo la más reciente jurisprudencia de esta Sala.

Así, en la Sentencia 119/2004, de 2 de febrero, se declara que no hay ninguna incompatibilidad ni conceptual ni ontológica en que el agente trate de asegurar la ejecución evitando la reacción de la víctima --aseguramiento de la ejecución-- y que al mismo tiempo continúe con la acción que puede tener como resultado la alta probabilidad de la muerte de la víctima, la que acepta en la medida que no renuncia a los actos efectuados. En igual dirección la STS 175/2004 de 13.2 afirma que el dolo eventual es compatible con la alevosía "según reiterada doctrina de esta Sala, según la cual debe distinguirse entre el dolo con que se ejercita la acción alevosa y el concurrente respecto al resultado de la acción agresiva".

Es evidente que aunque el dolo de muerte pudo haber sido eventual, lo que sí conocía el autor era la situación desvalida de la víctima... (STS. 415/2004 de 25.3). En la misma línea se pronuncian las sentencias 514/2004 de 19.4 y 653/2004 de 24.5 , en la que se declara que de los hechos probados no se deduce con racional certeza la intención directa de matar, pero se infiere con lógica que el acusado conocía suficientemente el grandísimo peligro generado por su acción, que ponía en grave riesgo la vida de dos personas, prefiriendo de manera consciente la ejecución peligrosa del incendio a la evitación de sus posibles consecuencias, y añade que la agravante específica de alevosía, 1ª del artículo 139 del Código Penal, es compatible con el dolo eventual, de acuerdo con una jurisprudencia amplia y constante de esta Sala sostenida por sentencias recientes, aunque la cuestión es ardua y ha sido debatida y cuestionada en algunos pronunciamientos de la propia Sala.

Han afirmado la compatibilidad, entre otras, las sentencias 2615/93 de 20 de diciembre , 975/96 de 21 de enero de 1997 , 1006/99 de 21 de junio , 1011/2001 de 4 de junio , 1804/2002 de 31 de octubre , 71/2003 de 20 de enero , 1166/2003 de 26 de septiembre , 119/2004 de 2 de febrero , 239/2004 de 31 de octubre , 1229/2005 de 19 de octubre , 21/2007 de 19 de enero , 466/2007 de 24 de mayo , 803/2007 de 27 de septiembre .

En igual dirección la sentencia 1010/2002 de 3 de junio estableció que " en el delito de asesinato alevoso el dolo eventual respecto del resultado es suficiente para la realización del tipo" (F. J.2º). La definición legal de la alevosía, tanto en el Código actual como en el derogado, hace referencia a asegurar la indefensión, como recordaba la sentencia citada 1006/99 de 21 de junio , que estimó la existencia de la agravante con independencia de que el autor tuviera intención directa de matar o, simplemente, la aceptara como consecuencia de su acción."

Pues bien, en el presente caso, como hemos visto el Jurado declara probado, con la redacción final que hizo, el punto 5 del objeto del veredicto, en estos términos:

“Nicolasa ejerció de acompañante y cuidadora de Luis Enrique durante su estancia hospitalaria y a fin de evitar que sus hijos pudieran visitarlo y para lograr su propósito de permanecer a solas con él se apropió de su teléfono y desaconsejó a los hijos de Luis Enrique que fueran a verlo. Ello le permitió administrar los laxantes a Luis Enrique sin que este, sus familiares o los médicos pudieran darse cuenta de ello.”

Resulta así que, con esta manera de conducirse, Nicolasa limitó de facto las posibilidades de Luis Enrique de defenderse de ese “envenenamiento” diario y que ni los familiares ni los médicos podían detectar.

En un supuesto, con ciertas analogías al presente, la STS 700/2018 de 9 de enero de 2.019 señala lo siguiente:

“... el acusado utilizó sustancias tóxicas respecto a las cuales, conforme ya se ha expresado en el fundamento de derecho anterior, las periciales practicadas pusieron de manifiesto que no se trataba de sustancias inocuas sino que los efectos de su ingestión dependían de diversos factores, como la dosis, duración y ruta de exposición, forma y estructura de la sustancia química y factores humanos individuales (edad, estado de salud etc). También se ha expresado que, aun cuando las cantidades de tales sustancias encontradas en la comida y en el domicilio del acusado no fueran suficientes para ocasionar la muerte en humanos, no fueron las únicas utilizadas o en disposición de ser utilizadas por éste para adulterar la comida de Doña Covadonga y su familia. Igualmente, el acusado conocía los efectos que la ingestión de tales sustancias podía ocasionar en sus víctimas.

Además, el acusado utilizó sustancias venenosas aptas para causar la muerte de sus víctimas, actuando a distancia, aprovechando su ausencia para entrar en la vivienda y verter las sustancias en las comidas preparadas para su ingestión. De esta forma excluía todo riesgo para su persona, a la vez que anulaba cualquier posibilidad de defensa por parte de las víctimas, y garantizaba su anonimato. **Concurren por tanto las notas de letalidad, insidia, cobardía, imposibilidad de defensa frente a un peligro oculto y fácil logro de la impunidad, caracterizadoras de la alevosía.**"

Por todo lo razonado anteriormente tales notas, destacadas en negrita, son aplicables al presente caso.

Podríamos incluso estar ante un supuesto de "alevosía doméstica", señalando la STS 378/2024 de 9 de mayo que "La confianza normalmente inherente a la convivencia y la ordinaria despreocupación de poder sufrir ataques provenientes de aquellos con los que se decide cohabitar, deben de estar acompañadas de un conjunto de características y circunstancias que permitan inferir o presentir que la agresión se aprovechó de la real, intensa y efectiva convicción de la víctima de que no iba a sufrir una ofensiva semejante. Más allá de todo automatismo, solo puede apreciarse la concurrencia de la modalidad de alevosía que contemplamos si se objetiva que concurre la efectiva indefensión que toda alevosía exige y, consecuentemente, que la convivencia viene dotada de vínculos personales profundos que, para cualquier observador externo, desactiven intensamente los mecanismos de alerta respecto de la posibilidad de sufrir un ataque contra la vida o la integridad física proveniente de la persona con quien se habita; lo que debe evaluarse, tanto a partir de las convenciones sociales y desde las reglas de experiencia que rigen y explican los acuerdos de convivencia en el marco social en el que se desarrollan, cuanto filtrando esta valoración a través de las circunstancias históricas, personales, físicas, o de toda índole, que rodearon el ataque concreto que se analiza."

Nicolasa era la pareja de Luis Enrique y la persona que asumió el rol de cuidadora de este durante su ingreso hospitalario, difícilmente podía, por tanto, sospechar este que era ella la que estaba acabando con su vida lo que le hubiera permitido defenderse.

5.2. Los hechos son igualmente constitutivos de un delito continuado de estafa agravada por la cuantía y por el abuso de las relaciones personales entre Nicolasa y Luis Enrique, de los artículos 248.1 y 2 c, 249 y 250.1.5ª y 6ª del Código Penal en su redacción vigente al tiempo de los hechos.

Tal es la calificación que acoge, en un supuesto muy similar, la Sentencia 574/2019 de 7 de octubre de la Sección 3ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, inadmitiéndose el recurso de casación interpuesto contra la misma por el ATS 108/2021 de 28 de enero.

Por otro lado, como dice la STS 934/2022 de 30 de noviembre "el engaño no se produce en su persona, sino en la persona que acepta el pago mediante la tarjeta de otra persona, en este caso, la tarjeta de Matilde, siendo uno de los casos de la estructura triangular del delito de estafa (uno es el perjudicado, otro el engañado, y un tercero, el autor de la infracción criminal)."

En cuanto a la continuidad, la STS 650/2018 de 14 de diciembre señala que "la realidad jurídica del delito continuado precisa de los siguientes requisitos:

a) Un elemento fáctico consistente en la pluralidad de acciones u omisiones de "hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados ni identificados en su exacta dimensión", por ello "esa pluralidad dentro de la unidad final es lo que distingue al delito continuado del concurso ideal de delitos", ya que "en éstos la acción es única aunque los delitos sean plurales; en aquél las acciones son plurales pero el delito se valora como único".

b) Una cierta "conexidad temporal" dentro de esa pluralidad, no debiendo transcurrir un lapso de tiempo excesivo, pues una gran diferencia temporal debilitaría o haría desaparecer la idea del plan que como elemento ineludible de esta figura delictiva examinaremos a continuación.

c) El requisito subjetivo de que el sujeto activo de las diversas acciones las realice "en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión". Es el elemento más importante que realmente provoca la unidad delictiva en que consiste la continuidad, aunque deba distinguirse entre lo que supone el plan preconcebido y el aprovechamiento de una igual ocasión. Lo primero hace referencia al dolo conjunto o unitario que debe apreciarse en el sujeto al iniciarse las diversas acciones, y que se trata de "una especie de culpabilidad homogénea, una trama preparada con carácter previo programada para la realización de varios actos muy parecidos"; lo segundo se da, no cuando la intencionalidad plural de delinquir surja previamente, sino cuando el dolo se produce ante una situación idéntica a la anterior que hace "caer" al delincuente en la comisión delictiva, repitiéndola.

d) Homogeneidad del "modus operandi" en las diversas acciones, utilizando métodos, medios o técnicas de carácter análogo o parecido.

e) El elemento normativo de que sean iguales o semejantes los preceptos penales conculcados, tengan como substrato la misma norma y que ésta tutele el mismo bien jurídico, (homogeneidad normativa).

f) Que el sujeto activo sea el mismo en las diversas acciones fraccionadas", aunque la moderna doctrina jurisprudencial admite la participación adhesiva, por lo que cabría la variación de sujeto activo (SSTS. 97/2010 de 20.2, 89/2010 de 10.2, 860/2008 de 17.12, 554/2008 de 24.9, 11/2007 de 16.1, 309/2006 de 16.3).

Desde el punto de vista negativo no es posible obviar que no es necesaria la identidad de sujetos pasivos -el delito continuado admite uno o varios sujetos pasivos, la exigencia del perjuicio a una generalidad de personas solo se exige en el denominado delito masa que permite la pena superior en uno o dos grados-, los bienes jurídicos no han de ser acentuadamente personales; y no es precisa la unidad espacial y temporal disgregador que las haga parecer ajenas y desentendidas unas de otras, problema que habría de examinarse racional y lógicamente en cada supuesto. El delito continuado precisa a este respecto que, por encima del tiempo, haya una ligazón o causa común, aunque diluya la unidad temporal (SSTS 169/2000, de 14 de febrero ; 505/2006, de 10 de mayo ; 919/2007, de 20 de noviembre ; 354/2014, de 9 de mayo)."

Extrapolando dicha doctrina al caso que nos ocupa, se darían todos los elementos propios de la continuidad pues las extracciones bancarias se hacen aprovechando idéntica ocasión y en ejecución de un mismo plan de autor, temporalmente próximos entre así, al igual que la suscripción de los préstamos y las compras con la Tarjeta Visa Oro como con la del Corte Inglés.

Procede, por tanto, la condena por un solo delito continuado de estafa como califica el Ministerio Fiscal.

Por lo que respecta al delito de falsedad, el ATS 1083/2018 de 26 de julio, recuerda que "La jurisprudencia de esta Sala tiene establecido, *Sentencia del Tribunal Supremo 843/2015, de 22 de diciembre*, de forma consolidada que la falsedad documental requiere la concurrencia de dos elementos: una imitación de la verdad y además, que la falsificación se efectúe de tal modo que sea capaz de engañar, porque una alteración de la verdad que lo sea de modo manifiesto y evidente, de forma tal que cualquiera que se acerca al objeto falsificado pueda percatarse de ello sin esfuerzo alguno, carece de aptitud para incidir en el tráfico jurídico al que ese objeto se refiere, de manera que cuando se trata de falsedad documental si la alteración la puede conocer la persona a la que va dirigida por tratarse de algo burdo y ostensible, no existirá el delito (STS 2-11-2011). Es decir, que no sean necesarios ningún otro tipo de examen, reconocimiento o verificación porque la falsedad aparece por sí misma de manera evidente (STS. 509/2012, de 27-6; y 974/2012, de 5-12).

En el mismo sentido afirman las SSTS 687/2006, de 7-6; 1224/2006, de 7-12 ; y 398/2009, de 11-4, que una alteración de un documento formalmente típica puede no resultar antijurídica si es claramente perceptible por su carácter burdo, en cuanto no supone ningún riesgo ni daño efectivo para el bien jurídico protegido. Para ello es preciso que se trate de una falsificación fácilmente perceptible por cualquiera."

En el presente caso, de la declaración del Policía Nacional NUM006 se deriva que las firmas hechas por Nicolasa en las compras con la tarjeta del Corte Inglés Luis Enrique eran burdas, cada vez hacía una distinta y el carácter grosero de la falsificación se veía a primera vista.

Tan burda como que era ella, una mujer, quien firmaba en nombre de Luis Enrique, lo que permite concluir que ninguna mínima comprobación debió hacerse por los empleados/as en todas esas transacciones.

Respecto de las compras realizadas con la Visa Oro nada dice el citado agente, pero cabe colegir que debió suceder otro tanto al estar la tarjeta a nombre de Luis Enrique y no figurar ninguna otra persona como autorizada.

En cuanto a los préstamos concertados por Nicolasa los días 9 y 12 de noviembre de 2020 por importes de 9.900 y 3.300 euros respectivamente haciendo uso del teléfono de Luis Enrique, como se deriva igualmente de la prueba practicada, si bien dicha conducta podría integrar la falsedad del artículo 392 en relación con el 390.1.3º del Código Penal, lo cierto es que tampoco hay constancia fehaciente de los datos que le fueron requeridos a la acusada y del mecanismo para su contratación por lo que en aplicación del principio de "in dubio pro reo" procede la absolución por la falsedad, no así por la estafa.

SEXTO. Excusa absolutoria. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

6.1. No resulta de aplicación la excusa absolutoria del artículo 268 del Código Penal para el delito de estafa.

Si bien es pacífica la aplicación de la citada excusa absolutoria a las relaciones análogas a la conyugal conforme al Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1-3-2005, el propio artículo 268 exceptúa su aplicación cuando "*concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad o por tratarse de una persona con discapacidad.*"

En el presente caso, el delito patrimonial se produce en un contexto inequívoco de violencia.

Así, si acudimos a la definición de violencia del Diccionario de la RAE, encontramos que aquella sería la cualidad de violento; la acción y efecto de violentar o violentarse y la acción violenta o contra el natural modo de proceder.

Dicha definición puede completarse con la de la Organización Mundial de la Salud, como *"El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones."*

El hecho de administrar la acusada laxantes a Luis Enrique durante sus meses de hospitalización para provocar su muerte entra de lleno en la definición de violencia, habiendo sido calificados los hechos como asesinato del artículo 139.1 del Código Penal.

Aún de entender lo contrario, tampoco resultaría de aplicación el artículo 268, con arreglo a los hechos que se declaran probados y a la doctrina sentada por las SSTS 331/2023 de 10 de mayo y 938/2023 de 19 de diciembre.

"Así, como dice la STS 938/2023 de 19 de diciembre, "la idea nuclear del último inciso del art. 268 CP, expresamente recogida, es la vulnerabilidad, y no la incapacidad. Siendo así, la situación que se está enjuiciando es de alguien que "aprovecha un concreto momento para actuar". Alguien que según la sentencia "a quo", declaró en la vista "que Ángela era prima hermana suya y convivían como marido y mujer. Un día se la encontró agonizando y llamó a emergencias."

Alguien que como dice la fundamentación jurídica "su estado de salud era grave, en coma, sedada y en la UCI", alguien de quien se da por probado, cuando ocurrieron los hechos se encuentra hospitalizada: "con pérdida de conciencia e insuficiencia respiratoria con lo que resultó ser un problema cardíaco, con insuficiencia renal y disfunción neurológica, siendo precisas medidas de soporte vital dado su grave estado de salud." Y resulta revelador que permaneciendo ingresada en la UCI desde el 20-1- al 12-3-2019, ya el día 23-1 2019 comenzó el acusado su actuación apropiatoria de los bienes de aquella, continuando los días 31-1, 11-2, 15-2-2019, todos ellos durante el periodo hospitalario.

4. Finalmente, el art. 268 CP fue modificado, al igual que el art. 25 CP, por Ley Orgánica 1/2015, de 30-3. Reforma consistente en añadir al precepto citado, que disponía "Están exentos de responsabilidad y sujetos únicamente a la civil, los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho, o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio ... por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación.", lo siguiente: "... o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad o por tratarse de una persona con discapacidad."

Es decir, el añadido relativo a la vulnerabilidad se introduce en la reforma de 2015 citada, que entró en vigor el 1-7-2015, lo que explica que esta Sala solo se haya pronunciado en ocasiones puntuales sobre ese añadido. No obstante, en la STS 941/2021, de 20-11, en la que si bien confirmó la resolución recurrida que apreció la excusa absolutoria, razonó que ello fue porque: "No nos consta una posición de vulnerabilidad, desprotección y riesgo frente a decisiones de todo tipo que pudiera realizar el Sr..., ni que estuviera afectado por algún tipo de incapacidad total que limitara funcionalmente su capacidad para regir su persona y administrar sus bienes, sin que estuviera sujeto a medida de protección alguna como puede ser el nombramiento de tutor, ni siquiera objeto de curatela alguna, por lo que la vulnerabilidad relativa exclusivamente a la edad de la víctima no resulta suficiente a los efectos pretendidos por el recurrente..."

De lo expuesto podemos inferir que los elementos centrales son "vulnerabilidad, desprotección y riesgo", de un lado, y "limitación funcional", de otro, sin que el concepto de permanencia se tome en consideración."

Por su parte, la STS 331/2023 de 10 de mayo, señala que *"La cuestión radica en qué debe considerarse por vulnerabilidad. En este sentido, indica el DRAE que "vulnerabilidad" significa "cualidad de vulnerable". Y señala a su vez el Diccionario Jurídico de la RAE que "vulnerable" significa "Que con mayor riesgo que el común, es susceptible de ser herido o lesionado, física o moralmente. Los niños y los ancianos son considerados poblaciones vulnerables". En este caso resultó evidente la situación de vulnerabilidad de la víctima que era la madre, como sujeto pasivo del delito, pese a la distinta valoración de la recurrente.*

Además, se añade que para considerar la aplicación de la vulnerabilidad, y por ende no aplicar esta excusa absolutoria se exige:

a) El delito cometido debe guardar una relación o existir un nexo causal entre la vulnerabilidad y el fin delictivo, o suponer ésta una facilidad para su aseguramiento y comisión.

b) La existencia de una patología clínica, aun cuando no se encuentre debidamente diagnosticada, excluyéndose aquellos casos en que dicha vulnerabilidad sea mínima o insuficiente para la producción del delito concreto en

correlación con el apartado anterior. Ello requiere de la determinación, pericia y colaboración del médico forense, junto con la valoración del resto de prueba que deberá practicarse en el plenario.

Ello concurre en este caso donde era evidente la vulnerabilidad de la madre de la recurrente que de ninguna manera podría conocer e impedir lo que la recurrente estaba haciendo, dado su estado."

6.2. Circunstancias agravantes.

Concurre la agravante de parentesco para el delito de asesinato.

Recogida en el artículo 23 del Código Penal, no se discutió por la Defensa de Nicolasa que al tiempo de los hechos esta mantenía una relación estable con Luis Enrique, desde hacía varios meses, con convivencia en el mismo domicilio y con expectativas de futuro.

Así, puede traerse a colación la doctrina sentada por la STS 27/2019 24 DE ENERO, con cita de otras como la 251/2018, de 24 de mayo y 565/2018, de 19 de noviembre y la 59/2013 de 1 de febrero, que recuerdan que "concorre dicha agravante cuando se da el elemento objetivo de la relación de pareja estable, actual o pasada, y el delito de que se trata tiene lugar como consecuencia del marco o círculo de dichas relaciones o comunidad de vida, aunque se haya roto.

En efecto el artículo 23 C.P. en su actual redacción se refiere a "...ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad". Redacción actual que tiene su origen en la L.O. 11/2003, que sustituyó la referencia a la "forma permanente" por "forma estable", respecto a la relación de afectividad.

La jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que por relación de afectividad, debe estimarse: a) Existencia de una relación matrimonial o asimilada a la matrimonial, y b) Que el delito cometido tenga relación directa o indirecta con el marco o vínculo de relaciones o comunidad de vida de ambas personas, por lo que el plus de punición se justifica por el plus de culpabilidad que supone que el autor desprecie con su acción la comunidad de convivencia que tiene con la víctima".

En consecuencia, no es exigible ese afecto entre las partes, y la relación entre la pareja es asimilable a la matrimonial y con convivencia, ya que como señala la sentencia de instancia, el acusado y la víctima mantenían una relación sentimental desde hacía varios meses..."

Existe por ello un mayor reproche en su acción.

6.3. Concurre la agravación del artículo 250.1.5ª del Código Penal.

Como hemos visto, el Jurado declara probado que las cantidades que hizo suyas Eulalia mediante la utilización de las tarjetas sin consentimiento de Luis Enrique superaban con creces los 50.000 euros.

El monto total asciende a 135.406 euros.

Aun dando por bueno que con parte de ese dinero Nicolasa pudiera haber pagado durante los meses en que estuvo ingresado Luis Enrique a Matilde, así como al jardinero y a la persona que paseaba a los perros y haber destinado otra suma a las necesidades ordinarias de Luis Enrique, de ella misma y de sus hijas, parece evidente que todos esos conceptos no importarían la suma de 80.000 euros.

Tampoco se ha aportado, como hemos dicho, liquidación o justificación alguna de las cantidades destinadas a dichos menesteres.

6.4. Concurre la agravación del artículo 250.1.6ª del Código Penal.

La reciente STS 9/2024 de 11 de enero, señala lo siguiente:

"Podemos, pues, destacar como presupuestos para la aplicación de esta agravación específica del art. 250.1.6º CP los siguientes:

- 1.- Además de quebrantar la confianza genérica subyacente en los delitos que se remiten al art. 250 CP se comete el delito desde una situación de mayor confianza o mayor credibilidad que caracteriza a determinadas relaciones previas.
- 2.- Acreditación de la confianza con atropello a la fidelidad.
- 3.- El presupuesto de la agravación responde a una confianza anterior y distinta de la que se crea con la conducta típica del delito de apropiación.
- 4.- Una relación personal más allá de la laboral o contractual que facilita la comisión del ilícito penal; favorecimiento que es la base de la agravación al suponer ese "plus" que se exige en su reconocimiento.

5.- En el abuso de relaciones personales se pone el acento en una especial vinculación por razones de amistad o familiaridad, en tanto que en el abuso de credibilidad empresarial o profesional, el acento está en las propias condiciones o cualidades del sujeto activo, cuyo reconocimiento en el mundo de las relaciones profesionales o empresariales justificarían el decaimiento por parte de la víctima de las prevenciones o precauciones ante cualquier estrategia engañosa (STS 343/2014, de 30 de Abril).

Señala, también, la doctrina jurisprudencial que su fuente puede ser varia, y así:

a) de amistad, como lo es el supuesto en el que la acusada abusó de la especial relación de estrecha amistad que mantenía con sus víctimas, tras años de vinculación con ellas, previa y distinta a la confianza subyacente al propio hecho delictivo consistente en fingir su falsa condición de abogado para, so pretexto del desenvolvimiento de una actividad profesional aparente, obtener la entrega de cantidades de dinero que aplicaba a fines propios [STS, Sala 2.ª, núm. 811/2006, de 13 de julio (Rec. 1526/2005)];

b) sentimentales, caso del acusado que se aprovechó de las relaciones sentimentales que mantenía con una de las víctimas para convencerle de la buena inversión a que iba destinar su dinero [STS, Sala 2.ª, núm. 2015/2001, de 22 de diciembre de 2000 (Rec. 2647/1999)];

c) asistenciales, en los que son supuestos paradigmáticos de abuso de relaciones personales la conducta de los acusados, Director y Supervisora respectivamente, de una residencia psiquiátrica, que prevaliéndose de esta situación de confianza consiguieron que la víctima ingresada en dicha residencia por su hijo les facilitara su huella digital para realizar operaciones en perjuicio de la víctima [STS, Sala 2.ª, núm. 280/2005, de 4 de julio (Rec. 601/2004)], o aquel otro en que la Directora de una residencia de ancianos se aprovecha de la debilidad mental de dos internos para despojarles de su patrimonio [STS, Sala 2.ª, núm. 1533/2005, de 27 de diciembre (Rec. 997/2004)];

d) familiares ...”

En el presente caso el Jurado considera, efectivamente, que Nicolasa cometió la estafa por la que se le condena abusando de la relación personal que tenía con Luis Enrique, abuso que se hace patente atendiendo a todas las circunstancias concurrentes, en particular la relación sentimental mantenida con este, su progresivo deterioro físico y la facilidad que le proporcionaba acceder a sus tarjetas y a su teléfono.

SÉPTIMO.- Individualización de la pena.

Estamos ante un delito de asesinato con una agravante y ninguna circunstancia atenuante por lo que debe imponerse la pena prevista para el tipo en su mitad superior de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.1.3ª del Código Penal esto es la horquilla iría de la prisión de 20 años y un día a los 25 años de prisión.

En mérito a las peticiones formuladas por las partes se considera ajustada la pena de VEINTITRÉS AÑOS DE PRISIÓN solicitada por el Ministerio Fiscal, sin que proceda la imposición de la pena mínima que interesa la Defensa de la acusada atendiendo a las circunstancias de la muerte de Luis Enrique, en particular que la administración de los laxantes se prolonga durante casi 7 meses tiempo en que Nicolasa debió asistir, con toda seguridad, al progresivo deterioro físico de su compañero manteniendo no obstante su propósito criminal de una manera despiadada, habiendo además impedido con su actuación que Luis Enrique estuviera acompañado en los últimos momentos de su vida por sus hijos.

A dicha pena se acompañarán las accesorias legales previstas en el artículo 55 del Código Penal.

Por lo que respecta al delito continuado de estafa del artículo 250.1.5ª y 6ª en relación con el artículo 74 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal el marco penológico, de acuerdo con el artículo 66.1.6ª, comprende una pena que iría desde los TRES AÑOS SEIS MESES Y UN DÍA a los SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y multa de NUEVE MESES A DOCE MESES.

Así las cosas, atendiendo a que concurren dos agravantes, al importe de las cantidades defraudadas y al hecho de que la acción se lleva a cabo durante varios meses durante los cuales la situación de debilidad del fallecido y su progresivo deterioro debió ser advertido necesariamente por la acusada no procede la imposición de la pena mínima, considerando ajustado, por el contrario, imponer el máximo solicitado por las acusaciones particulares, debiendo fijarse la cuota diaria de la multa en 10 euros, siendo pacífica y de cita ociosa la doctrina jurisprudencial que señala cuotas como estas dentro de los parámetros de normalidad, debiendo reservarse la imposición de cuotas inferiores para los casos de verdadera indigencia, lo que no sucede en el presente caso.

OCTAVO.- Responsabilidad civil.

Resulta incontestable que La muerte de Jose Miguel debió provocar en las personas de su entorno íntimo un extremado impacto emocional calificable, sin duda alguna, de daño moral. Daño que, por su naturaleza, resulta esencialmente irrisarcible en tanto que la indemnización nunca servirá para reponer su pérdida.

En puridad, en estos supuestos, la indemnización actúa como el único mecanismo que el ordenamiento jurídico contempla para compensar el menoscabo emocional producido por el delito, por lo que para su fijación no operan reglas o tablas baremizadas, actuando como límite de dicha labor, la racionalidad social.

En el presente caso, y desde la perspectiva apuntada, resultan razonables las cantidades que se solicitan por las acusaciones, unificadas conforme a la petición del Ministerio Fiscal, siendo proporcionadas a la gravedad del hecho, atendiendo a la edad del fallecido y a las circunstancias en que se produce la muerte y están clasificadas en atención a la cercanía afectiva y de parentesco.

Por lo que respecta al delito de estafa la condena debe llevar aparejada la restitución de las cantidades dispuestas en su integridad al no haber acreditado la acusada si parte de dichas sumas se destinaron, como dice, a pagos legítimos.

Dichas cantidades devengarán los intereses del artículo 576 de la LEC.

NOVENO.- Costas.

El artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito, siendo la regla general la inclusión las de la acusación particular.

Vistos los artículos citados y los demás de concordante aplicación.

FALLO

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se decide:

CONDENAR a Doña Nicolasa como responsable en concepto de autora del asesinato alevoso de Don Jose Miguel, previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal, consumado y con la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, **a LA PENA DE VEINTITRÉS AÑOS DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación absoluta.**

CONDENAR a Doña Nicolasa, como responsable en concepto de autora de un delito continuado de estafa agravada por superar el importe de lo defraudado los 50.000 euros y por abuso de las relaciones personales con el perjudicado, previsto y penado en los artículos 248, 249 y 250.1.5ª y 6ª, **a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la pena de MULTA DE DOCE MESES con una cuota diaria de diez euros y con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal.**

ABSOLVER a Doña Nicolasa del delito de falsedad por el que venía siendo acusada.

CONDENAR a Doña Nicolasa a pagar en concepto de responsabilidad civil en 30.000 euros a Luis Enrique por daños morales por el fallecimiento de su padre; 30.000 euros a Antonia por daños morales por el fallecimiento de su padre; y 135.517,54 euros a la herencia yacente de Jose Miguel por las cantidades defraudadas.

CONDENAR a Nicolasa a pagar las costas del procedimiento incluidas las de las dos acusaciones particulares.

Únase a esta resolución las actas de votación del Jurado y dedúzcase testimonio de la misma que se unirá a los autos. Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad a interponer en el plazo de diez días desde la última notificación.

Así por esta Sentencia, en que se expresa el veredicto del Jurado, lo pronuncio, mando y firmo.